República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-53876626-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Mayo de 2024

Referencia: SALA C VOCALIA 8 (ALDACUR JOSÉ MARÍA - 35.828.I) SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación); para resolver el expte. **35.828-I** y sus acumulados **35.829-I**, **37.656-I y 37.657-I** caratulado **“ALDACUR JOSÉ MARÍA s/ recurso de apelación”:**

El Dr. Luis dijo:

I. Que a fs. 142/180vta., fs. 386/424vta., 676/690vta. y 916/945 se interpusieron recursos de apelación contra las siguientes resoluciones:

a) Res. 173/2011, que determinó de oficio el impuesto al valor agregado (en adelante IVA), de los períodos fiscales 02/2006 a 12/2007, intimó su pago con más los intereses resarcitorios; y difirió la aplicación de multa (cfme. art. 20, ley 24.769, vigente al momento de los hechos) (exp. 35.828-I).

b) Res. 172/2011, que determinó de oficio el impuesto a las ganancias (en adelante IG) de los ejercicios 2006 y 2007, intimó su pago con más los intereses resarcitorios; y difirió la aplicación de multa (cfme. art. 20, ley 24.769, vigente al momento de los hechos) (exp. 35.829-I).

c) Res. 39/2013, que aplicó una multa equivalente a 2 veces el gravamen defraudado en el IG del ejercicio 2006 (cfme. arts. 46 y 47, inc. “a”, ley 11.683) (Expte. 37.656-I).

d) Res. 40/2013, que aplicó una multa equivalente a 2 veces el gravamen defraudado en el IVA de los períodos 02 a 12/2006 (cfme. arts. 46 y 47, inc. “a”, ley 11.683) (Expte. 37.657-I).

Las resoluciones apeladas encuentran sustento fáctico en 3 objeciones: a) la impugnación de ciertas operaciones de compra por apócrifas; b) la omisión de declarar 4 préstamos otorgados en el ejercicio 2006, y c) la impugnación de de 2 préstamos recibidos y declarados en el ejercicio 2007.

II. Que la recurrente solicitó la nulidad absoluta de las Res. 172/2011 y 173/2011 porque se encontraban -a su criterio- viciadas en dos elementos esenciales: el debido proceso y la motivación. Agregó que se negó

injustificadamente la producción de la prueba.

Planteó que el fisco lo tomó por sorpresa al utilizar la información brindada para generar las determinaciones de oficio sobre base presunta, ya que nunca consultó el origen de los fondos en la etapa de fiscalización; y dictó las resoluciones determinativas valiéndose de indicios insuficientes, ya que la existencia de mutuos, ahorros, operaciones bursátiles, venta de automóviles, etc. demuestran la existencia del dinero.

Hizo hincapié en que el método presuntivo no podrá ser aplicado sino únicamente ante la imposibilidad total de reconstruir la situación tributaria del contribuyente fiscalizado; y aclaró que ello no ocurrió en autos.

Resumió que los mutuos fueron celebrados y cumplidos conforme a la normativa vigente en aquél momento, es decir, que fueron instrumentados con fecha cierta, a la tasa de interés de mercado y los mismos fueron abonados.

Mencionó las operaciones que dieron origen a los fondos cuestionados:

*Compra de dólares estadounidenses en el Banco Suquia y resguardados en caja de seguridad: U$S 150.000 el 03/01/1991, U$S 100.000 el 14/02/1991, U$S 80.000 el 18/04/1991, U$S 15.000 el 11/06/1991 y U$S 15.000 el 14/06/1991.

*Ahorros: Detalló los importes percibidos, actualizados a la fecha de los recursos, por los siguientes trabajos efectuados bajo relación de dependencia: en el Banco de la Nación Argentina desde 1983 hasta 2002; en la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires por 4 meses en el año 1998; en el Ministerio de la Nación, Secretaría de Política Criminal desde 12/1999 hasta 10/2000; en el Ministerio de Trabajo desde 11/ 2000 hasta 08/2001; como Director del FONCAP desde 11/2000 hasta 08/2001; como Gerente Regional en ANSES desde 09/2001 hasta 05/2002.

En este sentido, consideró un 25% de esos ingresos como gasto para consumo para luego determinar su capacidad de ahorro y el importe de U$S 768.630 extraído de su caja de seguridad.

*Profesional autónomo: desde 1996 a 1998, inscripto como autónomo en la categoría B, desde 1999 a 2000 en la categoría D, desde 2001 a 2006, régimen simplificado categoría D.

*Préstamos dinerarios: mutuo con el Sr. Sorgi por $400.000 del 10/02/2006; mutuo con el Sr. Spinelli por U$$157.557 del 10/08/2006, renovado el 08/08/2007. Aclaró que ambos contratos fueron declarados como pasivos en la ddjj del IG del ejercicio 2006.

*Venta de automóviles: Fiat Palio dominio CBP370, por $ 13.800 el 18/09/2001 y Mitsubishi Lancer dominio BKK066, por U$S 15.000 el 05/02/2003.

*Operaciones bursátiles con la firma Mascareti.

*Préstamos en diversas entidades bancarias: Explicó que contrajo préstamos en dólares que fueron ahorrados y devueltos en cuotas luego de su pesificación.

Expuso que no pueden tenerse por inexistentes mutuos celebrados respaldados con sus respectivos contratos, por más que uno de ellos adolezca de fecha cierta; y con mayor razón cuando el mismo

prestatario ratificó las operaciones.

Por su parte, a fs. 156/175 detalló los aspectos por los cuales -a su entender- no pueden impugnarse los gastos provenientes de la operatoria concertada con 86 de los proveedores impugnados. En líneas generales, se agravió por considerar insuficiente el argumento del fisco que se basó en que los proveedores no brindaron información; que las imprentas informaron que no se condicen los comprobantes exhibidos con los impresos por ellos, aunque no acompañaron copia de las impresiones; que no se circularizaron a algunas imprentas por CUIT inválido cuando el fisco cuenta con las herramientas para remediarlo y que fueron incluidos en la base con fecha posterior a la operación impugnada. Asimismo, en muchos de ellos aclaró que tales gastos son necesarios para el giro de su actividad.

Puso de manifiesto que las únicas razones que el fisco pergeñó para negar la existencia de las operaciones son todos meros indicios aislados, extremos que el fisco apiló de manera aparentemente seria pero que, analizados en detalle, dan cuenta de que son meras conjeturas, carentes de ilación lógica y de toda fuerza probatoria.

Recordó que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el principio de legalidad no sólo exige la creación y reglamentación de los tributos por medio de leyes formales, sino que exige a la administración que circunscriba su aplicación en función de los elementos determinantes del hecho imponible, a fin de evitar que su interpretación extensiva pueda resultar en la creación ilegítima de tributos.

Consideró que para las cuatro resoluciones apeladas se violaron los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, igualdad, el postulado de capacidad económica y el principio de razonabilidad.

Informó que la denuncia penal fue desestimada por el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario (en adelante JPT) en razón de la respuesta del Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF), en lo referido al ejercicio 2006, por haberse practicado sobre base presunta.

Advirtió que no correspondía la denuncia en sede penal debido a que los ajustes fueron practicados sobre base presunta. En consecuencia, solicitó la nulidad del mismo por vicio en el elemento finalidad.

Planteó la excepción de prescripción contra las sanciones impuestas en el IG e IVA, dado que el fisco no puede beneficiarse con la suspensión del plazo de la prescripción para imponer la multa por un mero capricho en el ejercicio de su poder de imperio.

Sostuvo que no se verificó el aspecto objetivo del tipo, debido a que no omitió declarar crédito alguno.

Advirtió que tampoco se verificó el aspecto subjetivo del tipo, dado que no tuvo un comportamiento doloso, pues en el proceso de fiscalización el organismo fiscal nunca le solicitó información ni documentación que respalde el origen de los fondos cuestionados.

Entendió improcedente la aplicación de sanciones de naturaleza penal en base a presunciones.

En subsidio, solicitó la aplicación de la causal exculpatoria del error excusable.

Finalmente, ofreció prueba, citó jurisprudencia en apoyo de su postura y peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

III. Que a fs. 207/235vta., fs. 451/473vta., fs. 717/727 y fs. 976/993 el fisco contestó los traslados de los

recursos interpuestos. Por los argumentos de hecho y de derecho que expuso solicitó que se confirmen los actos apelados, con costas, y acompañó los antecedentes administrativos de la causa (en adelante aa).

IV. Que a fs. 483, fs. 730/730vta. y fs. 1004 obran las sentencias de Sala y del Tribunal en Pleno, por las cuales se acumularon los expediente que originariamente tramitaron bajo los números 35.829-I, 37.656-I y 37.657-I al que lleva el N° 35.828-I.

V. Que a fs. 631/637vta. obra la sentencia del Juzgado Penal Tributario Nº 2 del 23/10/2012, que desestimó la denuncia, por imposibilidad de proceder en razón de lo dictaminado por el MPF, que entendió que el monto evadido por el ejercicio 2006, tanto del IG como del IVA, una vez descontado el ajuste realizado sobre base presunta, quedaría por debajo de la condición objetiva de punibilidad. De la compulsa de fs. 547/675, se observa que lo resuelto por el juez penal respecto del período 2006 quedó firme.

VI. Que a fs. 1025/1025vta. se abrió la causa a prueba. A fs. 1050 se elevaron los autos a consideración de la Sala "C". A fs. 1053 se pusieron autos para dictar sentencia.

VII. Que primeramente, debo señalar que este Tribunal no se encuentra obligado a tratar todos y cada uno de los argumentos brindados por las partes sino solo aquellos que resultan necesarios para emitir un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 297:140; 301:970, entre otros); ni tampoco a ponderar exhaustivamente todas y cada una de las pruebas producidas en la causa, sino sólo aquellas que se estimen conducentes para fundar las conclusiones a las que se arriba (Fallos 321:1776 entre otros).

VIII. Que por razones lógicas corresponde que en primer término me expida con relación al agravio de nulidad articulado por la actora, toda vez que, de ser acogido favorablemente, derivaría en la nulidad de las resoluciones Nos. 172/2011 y 173/2011.

En este sentido, cabe tener presente lo dicho por la CSJN, en cuanto a que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión; por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (CSJN, Fallos 318:1798, 324:151, entre otros).

La apelante basó su defensa en negarle validez a los actos apelados en las resoluciones determinativas por considerarlo -en suma- carente de causa válida y motivación. Asimismo, se agravió de la negativa del fisco a considerar las pruebas que ofreció, generando así una violación a su derecho de defensa.

Al respecto, corresponde precisar que la causa del acto administrativo comprende los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso llevan a su dictado, es decir, que este elemento se presenta como la constatación o apreciación de un hecho, mientras que la motivación se refiere a la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo, y en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican su dictado. Su exigencia está fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, toda vez que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen su dictado.

Por su parte, es doctrina pacífica de este Tribunal que la prueba ofrecida y no admitida en sede administrativa, puede ser nuevamente ofrecida ante esta instancia, lo que ocurrió en la presente causa, ya que la recurrente tuvo ocasión de proponer las medidas que estimó conducentes para esclarecer los hechos controvertidos, sin que se advierta en qué medida la actora vio afectada la garantía del debido proceso adjetivo, puesto que para ello, es preciso que el vicio coloque a la parte en estado de indefensión, lo que no ocurrió en el caso, en atención a que -tal como surge del propio acto apelado- el fisco expuso las razones por las que denegó las pruebas propuestas (v. fs. 32/34 y fs. 277/279), y, como ya se expuso, la actora tuvo oportunidad de ofrecer nuevamente en sede de este Tribunal las que fueron anteriormente rechazadas.

En este sentido, tiene reiteradamente dicho la CSJN que "…*cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación al art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior"* (Fallos 202:549, 247:52, 267:393, entre otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio "*...ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia"* (Fallos 205:249, entre otros); que en el caso, resulta este TFN.

Del análisis de los actos recurridos, como de los aa, surge que contienen los elementos jurídicos formales y sustanciales necesarios (cfrme. art. 7°, ley 19.549) y se cumplieron los procedimientos establecidos para su emisión, posibilitándose al contribuyente conocer la pretensión fiscal y elaborar una defensa adecuada, no observándose que el juez administrativo se haya apartado de las circunstancias de hecho y derecho que fundaron las resoluciones apeladas, ni que haya existido agravio alguno al derecho de defensa, resultando que el planteo de la actora sólo se basó en una mera discrepancia con el criterio fiscal y que integra la decisión relativa al fondo del asunto, pero que no afecta la validez de los actos. Ello así, corresponde **rechazar la defensa de nulidad articulada en los 4 recursos interpuestos.**

Con relación a las costas, si bien el agravio fue tratado previamente, lo cierto es que no fue articulado por la recurrente como excepción en los términos del art. 171 de la ley 11.683, sino como una defensa más contra los actos apelados y con la finalidad de obtener la revocación del mismo, por lo que, al no haberse generado una actividad procesal autónoma, no corresponde imposición de costas.

IX. Que respecto del <u>fondo del asunto</u>, de las resoluciones apeladas, el informe final de inspección (en adelante IFI), y su complementario, y los aa de la causa (v. fs. 480/546 y 560/561, Cpo. IG y fs. 71/135 y 144/145, Cpo. IVA, aa), surge que la actora se encuentra inscripta -como actividad principal- en "Prestación de servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal" y -como secundaria- en "Prestación de servicios empresariales no clasificados en otra parte", cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de diciembre de cada año.

El presente caso se originó a los efectos de analizar la procedencia de los gastos deducidos -en relación a la fuente generadora de ingresos- y las deudas con personas físicas, al cierre de los ejercicios 2006 y 2007. Consecuencia de ello, el fisco consideró: a) apócrifas determinadas operaciones de compra, por lo que impugnó el *crédito fiscal* del IVA y el *gasto* deducido en el IG, con base en tales operaciones; y b) inexistentes determinados pasivos, por lo que entendió que representaban un incremento patrimonial no justificado (art. 18, inc "f", ley 11.683).

IX.1. Que respecto al ajuste basado en <u>facturas apócrifas</u>, a requerimiento de la fiscalización, el contribuyente aportó detalle con las compras y ventas que constan en las DDJJ del IG de los ejercicios 2006 y 2007, copia de las DDJJ presentadas y libros IVA compras y ventas. La fiscalización destacó que

tales operaciones no resultaban coincidentes con las registradas en los libros IVA Ventas. También se constató que los gastos exteriorizados en las DDJJ del IG no coincidían con los registrados en el libro IVA Compras, detectándose numerosas inconsistencias en la contabilidad de la actora y contradicciones entre la misma y los datos que surgen de las DDJJ de IVA y del IG. Todo esto ocasionó que el fisco circularice a todos los proveedores y clientes que surgían de sus libros. De los 120 proveedores mencionados en el IFI, 2 fueron considerados válidos (Pe Gert S.A. y José Alberto Garrido), por lo que se encuentran incluidos en el detalle de gastos computables y no se detallaron en los Anexos II, III y IV de las "vistas" oportunamente conferidas (v. fs.174/275, Cpo. IVA y fs. 567/631, Cpo. IG, aa). El resto de los proveedores impugnados en el IFI fueron detallados y agrupados con los siguiente resultados:

ANEXO II – INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES

1-ABELYN S.A. (CUIT 30-70819337-9): Se encuentra inscripta en "Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática" y los servicios facturados son horas especialista en hardware, mantenimiento software y hardware, horas técnico especialista en red, instalación router, identificadores de llamadas, teléfonos inalámbricos, servicio técnico, reparación de máquinas de oficina, calculadora científica, máquina de escribir, máquinas calculadoras electrónicas, instalación y ampliación de red para software, software Gecom módulo finanzas. No pudo ser localizada; la imprenta declaró que si bien realizó trabajos de impresión para la firma no reconoce las proporcionadas por la fiscalización y aportó un modelo (v. fs. 2308/2414, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

2-ADHORI S.R.L. (CUIT 30-70933600-9): Se encuentra inscripta en "Venta y fabricación de juegos y juguetes" y los servicios facturados son baúles infantiles princesas, juego de mesa, útiles escolares, cuadernos decorados, relojes de escritorio, porta tacos de papel, 6 almanaques de escritorio, 4 banquetas de madera pintadas artesanalmente, pizarrones lavables, hojas duras, juegos didácticos para chicos, carpetas oficio madera, baúles de madera pintados artesanalmente, pintura y service de pintura en baúles de madera, porta paraguas artesanales, portalápices artesanales, cuadros, percheros infantiles princesas, regalos sociales empresariales. No pudo ser localizada; la imprenta declaró que desconoce las facturas exhibidas y aportó un original, donde se pueden detectar las diferencias (v. fs. 2528/2578, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

3-ADMINISTRACIÓN CARVANI Y ASOCIADOS S.R.L. (CUIT 30-69917523-0): Se encuentra inscripta en "Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución" y los servicios facturados son abonos por asesoramiento. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial ni industrial con Aldacur; la imprenta declaró que las facturas no fueron impresas por ellos (v. fs. 754/789, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

4-ALICIA DORA ÁLVAREZ (CUIT 27-11036197-7): Se encuentra inscripta en "Venta al por menor de artículos de ferretería" y los servicios facturados son alquiler máquina mezcladoras, alicate de acción a palanca, taladro, mechas, cinta métrica, destornillador, barrales para cortinas, bisagras para muebles, asesoramiento técnico, matafuegos, bolsas de cemento. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que confeccionó los números de facturas exhibidas pero desconoce el contenido de las mismas (v. fs. 598/633, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

5-ANEIA S.R.L. (CUIT 33-70795466-9): Se encuentra inscripta en "Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex" y los servicios facturados son suministro s/pedido. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial ni industrial con Aldacur; la imprenta desconoció las facturas

exhibidas (v. fs. 3089/3102, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

6-ARANA S.A. (CUIT 30-58016381-2): Se encuentra inscripta en “Ventas al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias” y los servicios facturados son reparación calefacción, servicios de plomería, focos de luz, lámparas, apliques, artículos de plomería, electricidad, obras sanitarias y calefacción, inodoros, transporte de mercancías. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta desconoció las facturas exhibidas (v. fs. 1422/1453, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

7-ARANDA LAZO Y TRABA (CUIT 30-70786876-3): Se encuentra inscripta en “Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones” y los servicios facturados son copias heliográficas, copiado de libros, papelería y, copiado y servicio de fotocopiado con entrega a domicilio. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur y tampoco confeccionó las facturas exhibidas (v. fs. 1454/1475, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

8-ANGÉLICA ARRATIA ESPINAL (CUIT 27-92922650-5): Se encuentra inscripta en “Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, confección de prendas de vestir y ventas al por menor de prendas y accesorios de vestir” y los servicios facturados son confección de corbatas, confección de camisas y ambo. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que los trabajos fueron tercerizados y que tuvieron problemas con esa imprenta (v. fs. 880/902, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

9-STELLA MARIS BARBERIS (CUIT 27-13924197-0): Se encuentra inscripta en “Servicio de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico” y los servicios facturados son presupuesto de diseños y búsqueda de clientes, diseños en oficina de clientes y presupuestos y honorarios profesionales; no pudo ser localizado; las facturas 0001-00001209 y 1232 consignan datos erróneos en relación a la imprenta -CUIT inexistente- y los datos de la persona que confeccionó las mismas no coincide con la información obrante en las bases del organismo,donde surge que los trabajos fueron realizados por Figueroa Ismael Tellechea - Gustavo Seco Ariel SH. La imprenta declaró que no realizó los trabajos y aportó copia de la matriz, a fin de detectar las diferencias (v. fs. 1878/1906, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

10-PATRICIA MÓNICA BASILE (CUIT 27-16855545-1): Se encuentra inscripta en “Venta al por menor de instrumental médico y odontológico” y los servicios facturados son asesoramiento; de la consulta a la página de AFIP - verificación de validez de comprobantes emitidos- surge que no se trata de un comprobante válido. Al ser circularizada informó que no tuvo ningún tipo de relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que las facturas computadas por el contribuyente no corresponden a las impresiones efectuadas por ellos (v. fs. 439/458, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

11-LUIS PABLO BELENKY (CUIT 20-18030301-5): Se encuentra inscripto en “Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico” y los servicios facturados son servicios de asesoramiento técnicos y de arquitectura, asesoramiento técnico. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur y que desconoce al mismo; la CUIT de la imprenta surge como inválida al igual que el CAI (v. fs. 1618/1631, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

12-JORGE BENJAMÍN BOTTA (CUIT 23-18589858-9): Se encuentra inscripto en “Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática” y los servicios facturados son

asesoramiento técnico, reparación y mantenimiento Server, servicios de consultoría informática, mantenimiento red interna, reparación y cambio placa CPU, servicio integral circuito de cámaras interna, circuito cerrado de cámaras internas. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial ni industrial con Aldacur; la imprenta declaró que las facturas exhibidas no fueron impresas por ellos y aportó copia de la matriz (v. fs. 676/726, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

13-BRUNO MAFFI (CUIT 20-00859384-2): Se encuentra inscripto en "Venta al por menor de materiales de construcción" y los servicios facturados son caño cloacal, tanque de plástico, placas de durlock, ventiladores industriales, alquiler de volquetes, pulido de mosaicos, reparación y pulido de parquet. Al ser circularizada la Sucesión informó que de acuerdo a los registros contables no surge relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró no haber impreso las facturas exhibidas (v. fs. 210/237, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

14-JUAN JOSÉ CABONA (CUIT 20-16919955-9): Se encuentra inscripto en "Transporte automotor de cargas y venta al por menor de bebidas" y los servicios facturados son asesoramiento, transporte de carga, intermediación, fletes. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur y aportó copia del subdiario de ventas; la imprenta declaró que desconoce la copia exhibida (v. fs. 299/383, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

15-CAMEAN ELIAS Y REY MANUEL (CUIT 30-50142491-5): Se encuentra inscripto en "Venta al por menor de pan y productos de panadería y elaboración de masas y productos de pastelería" y los servicios facturados son servicios de catering y lunch. Al ser circularizado, informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que no confeccionó las facturas exhibidas y aportó muestra de la matriz, donde se pueden detectar las diferencias (v. fs. 1220/1253, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

16-CARRAU MARGARITA G. Y CARRAU NORA A. (CUIT 30-62767217-5): Se encuentra inscripta en "Venta de artículos de librería y papelería, venta al por menor de kiosco, polirrubros" y los servicios facturados son asesoría y gestión empresarial, regalo social, set de regalos empresariales. No pudo ser localizado; la imprenta declaró que las copias enviadas no coinciden con las facturas confeccionadas (v. fs. 1072/ 1102, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

17-FABIÁN ALBERTO CEBEY (CUIT 20-25477714-6): Se encuentra inscripto en "Servicios no clasificados en otra parte, venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos a gas, kerosene u otros combustibles, reparación de artículos eléctricos de uso doméstico" y los servicios facturados son instalación y mantenimiento aire 2500 frigorías, reparación aire y ventilación, colocación aire acondicionado, reparación aire de oficina, servicio técnico, instalación y extensión cañería para aire o servicio de equipos de aire acondicionado, materiales instalaciones. No pudo ser localizado; la imprenta declaró que no fue cliente de ellos (v. fs. 1763/1797, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

18-ÁNGEL DOMINGO CELESTINO (CUIT 20-07640086-6): Se encuentra inscripto en "Venta al por menor de artículos nuevos, venta al por menor de diarios y revistas" y los servicios facturados son materiales para promoción, obsequios empresariales, relojes de pared, relojes de escritorio, portarretratos, revisteros, tarjeteros, porta sahumerios, floreros, útiles de escritorio, resmas, floreros de piso, flores artificiales, diarios y revistas. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que las facturas exhibidas fueron escaneadas de una original (v. fs. 459/497, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

19-CENTRO DE DISTRIBUCION SUR S.R.L. (CUlT 30-70953196-0): Se encuentra inscripta en “Venta al por mayor de productos cosméticos de tocador y de perfumería” y los servicios facturados son perfuminas para telas, productos cosméticos de tocador y perfumería, jabones líquidos de tocador, alcohol, perfume Ralph Lauren, aromatizantes para autos y para ambientes. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que si bien confeccionó facturas, desconoce la copia exhibida (v. fs. 571/597, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

20-HUGO LUIS R. CHICCI (CUIT 20-04398616-4): Se encuentra inscripto en “Servicios notariales” y los servicios facturados son honorarios profesionales, certificaciones, certificaciones y legalizaciones y certificación de domicilio. Al ser circularizado informó que no realizó ninguna actividad para Aldacur; el CAI que surge de las facturas no coincide con la imprenta detallada (v. fs. 2460/2477, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

21-RICARDO DANIEL CIRAC (CUIT 20-12946003-3): Se encuentra inscripto en “Apicultura y servicios de arquitectura e ingeniería y los servicios conexos de asesoramiento técnico” y los servicios facturados son honorarios profesionales, servicio de asesoramiento técnico, servicios técnicos y de inspección arquitectónica. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial ni industrial con Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada y se detectó que las mismas fueron impresas por una imprenta diferente a la que surge de los comprobantes (v. fs. 2579/2612, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

22-JUAN CARLOS COLACI (CUIT 20-14124838-4): Se encuentra inscripto en “Venta al por menor de pinturas y productos conexos y servicios de transporte automotor” y los servicios facturados son pintura, tinner, rodillos, cinta para enmascarar, lija, burletes, enduido, mano de obra, servicio de reparación y asesoramiento, servicios urbanos, interurbanos y ejecutivos de charter, colocación de puertas interiores vidriadas, cables, artefactos, cerámicos. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta desconoció las facturas exhibidas y aportó un original, donde se pueden detectar las diferencias (v. fs. 975/1024, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

23-CONSORCIO ENRIQUE MARTÍNEZ (CUIT 30-67769096-4): Se encuentra inscripto en “Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato” y los servicios facturados son alquiler; no pudo ser localizado; la imprenta declaró que no fue su cliente y el CAI no coincide con la impresión (v. fs. 1852/1877, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

24-CONSUT S.R.L. (CUIT 30-70830016-7): Se encuentra inscripta en “Servicios de consultores en equipos de informática, impresiones excepto diarios y revistas y servicios de publicidad” y los servicios facturados son asesoramiento, monitoreo e instalaciones, instalación red interna de placa, reparación de software, impresiones de folletos publicitarios; no pudo ser localizado. La imprenta desconoció la tipografía de las facturas exhibidas; incluida en la base apoc el 20/04/2009 (v. fs. 3156/3194, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

25-COOKERY S.A. (CUIT 30-63675511-3): Se encuentra inscripta en “Servicio de provisión de comidas preparadas para empresas” y los servicios facturados son servicios de catering. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que desconoce la copia exhibida y aportó un original (v. fs. 1049/1071, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

26-CORETEX S.R.L. (CUIT 30-69900217-4): Se encuentra inscripta en “Confección de prendas de vestir” y los servicios facturados son uniformes masculinos, toallas de mano y toallones, espejo de madera,

asesoramiento, mueble estantería de madera decorada, blanquería para baños; no pudo ser localizado. La imprenta desconoció tanto los trabajos como la tipografía de las facturas exhibidas (v. fs. 3195/3219, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

27-DARÍO VILLAREAL (CUIT 20-13022003-8): Se encuentra inscripto en "Servicios relacionados con la construcción" y los servicios facturados son honorarios. No pudo ser localizado; la imprenta declaró que efectuó el pedido de impresión de los comprobantes exhibidos, pero no la tarea propiamente dicha (v. fs. 1136/1155, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

28-MARTA ÁNGELA DE TORO (CUIT 27-03729536-7): Se encuentra inscripta en "Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías y servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial". Los servicios facturados son servicio de mensajería, servicio de fletes y transporte de mercaderías, fletes interurbanos; no pudo ser localizado; la imprenta declaró que no realizó el trabajo y aportó un detalle pormenorizado de las diferencias existentes (v. fs. 1984/2014, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

29-DECK ASOCIADOS S.A. (CUIT 30-70731189-0): Se encuentra inscripta en "Servicios empresariales no clasificados en otras partes" y los servicios facturados son honorarios marketing empresarial, honorarios por servicios empresariales, marketing asesoramiento y consultoría; no pudo ser localizado. La imprenta aportó detalle de la totalidad de las solicitudes de impresión correspondientes al proveedor, pero desconoció haber impreso las facturas exhibidas, aportando la matriz original correspondiente a las impresiones efectuadas en su taller, donde surgen las diferencias (v. fs. 1907/1980, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

30-DISTRIBUIDORA UNICLIMA S.R.L. (CUIT 30-70893565-0): Se encuentra inscripta en "Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, para el hogar a gas, kerosene u otros combustibles" y los servicios facturados son pantalla de policarbonato art doble parabólico, tapa de vidrio templada protectora de aluminio, balastro electrónico 200 ww, hermético 2 x 20 w ip 65 importado, pantalla con caja armado, asesoramiento para la imp, repuesto cocina kit tecla vs, kit tornillo tapa, servicio técnico instalación reparación, caja de masa docelete tric, kit tapa grifo decolatetric, servicio de instalación reparación 6 horas, porteros con cámara, placas de aluminio para ventilación, cocina de 2 hornallas. No pudo ser localizado. La imprenta desconoció el ejemplar exhibido y aportó copia del original indicando las diferencias (v. fs. 2811/2847, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

31-MARIO ALFONSO DURANDEU (CUIT 20-04103209-0): Se encuentra inscripto en "Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases" y los servicios facturados son fotocopiadora Epson LX 5200, service fotocopiadora Epson, cajas y rollos de cartón corrugado, bolsas de papel, cajas de cartón para decorar, asesoramiento, cajas para embalar, biblioratos, esquineros, paneles, resmas A4, servilletas de papel. No pudo ser localizado; la imprenta desconoció los ejemplares exhibidos y aportó copia del original -v. fs. 2848/2876, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

32-FERNANDO ELGUE GIMÉNEZ (CUIT 20-17456966-6): Se encuentra inscripto en "Servicios empresariales no clasificados en otras partes" y los servicios facturados son prensa y publicidad mensual. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial ni industrial con Aldacur; si bien el CAI es válido, la CUIT imprenta resulta ser inválida (v. fs. 1367/1380, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

33-MARTÍN ERMACORA (CUIT 20-22066212-9): Se encuentra inscripto en "Venta al por menor de

materiales de construcción, transporte urbano y suburbano y servicios no clasificados en otras partes" y los servicios facturados son cableado para oficina central, cableado para cuarto cocina, para cuarto de baño, cableado para antesala, varillas metálicas de 8 pulgadas, cal y arena, camiones de piedras, fletes a obra por envío de mercadería, asesoramiento técnico. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que debido a inundaciones perdió la documentación y constancias de las facturas que emitió (v. fs. 1583/1617, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

34-ESTEIRO S.R.L. (CUIT 30-68847728-6): Se encuentra inscripta en "Construcción, reforma reparación de edificios" y los servicios facturados son materiales de obra, asesoramiento en proyectos y diseños, servicios de albañilería y reparación. Al ser circularizada informó que nunca operó con Aldacur y que desconoce al mismo; la imprenta declaró que si bien confeccionó trabajos, desconoce la copia exhibida (v. fs. 3333/3368, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

35-JORGE EMILIO FALCONE (CUIT 20-08462468-4): Se encuentra inscripto en "Impresión de diarios y revistas y servicios de impresión heliográficas, fotocopia y otras formas de reproducción" y los servicios facturados son impresión de folletos, copiado de libros, diseño página web, impresión con logos en diferentes tamaños, fotocopias, resmas de papel, desarrollo de imagen de marca y posicionamiento, generación de contenidos específicos, prensa. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur ni tampoco imprimió las facturas exhibidas (v. fs. 1307/ 1366, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

36-FEDIMED S.A. (CUIT 30-62026006-8): Se encuentra inscripta en "Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos" y los servicios facturados son botiquines de emergencia. Al ser circularizado informó que el Sr. Aldacur no surge de sus registros contables; la imprenta declaró que confeccionó remitos, facturas y recibos, hojas A4, sobres y tarjetas, pero desconoció haber impreso la factura adjunta ya que difiere en su diseño y tipografía (v. fs. 1286/1306, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

37-NÉLIDA JULIA FERNÁNDEZ (CUIT 27-02927549-7): Se encuentra inscripta en "Confección de prendas de vestir y venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho excepto muebles" y los servicios facturados son honorarios profesionales, sillón dos cuerpos, puerta de madera, pulido y plastificado, estantes de madera, cajas de madera, pizarras de corcho, estuches de corcho, porta lápiz de madera. No pudo ser localizada; la imprenta declaró que desconoce las facturas exhibidas y aportó un original (v. fs. 2415/2459, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

38-ALEJANDRO FORGIONE (CUIT 20-22741529-1): Se encuentra inscripto en "Impresiones excepto diarios y revistas" y los servicios facturados son diseño gráfico, papelería y tarjetería. Al ser circularizada informó que no tuvo relación con Aldacur y que desconoce al mismo; al verificar la factura en los sistemas surge como inválida (v. fs. 3006/3014, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

39-JORGE ALBERTO GALACHO (CUIT 20-23477975-4): Se encuentra inscripto en "Venta al por menor de artículos de ferretería" y los servicios facturados son servicio de distribución a cuenta. No pudo ser localizado; la imprenta desconoce las copias aportadas por el fiscalizado (v. fs. 3260/3272, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

40-ADRIÁN GUSTAVO GANDELIS (CUIT 23-22403534-9): Se encuentra inscripto en "Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, transporte de corta, media y larga distancia" y los servicios

facturados son fletes, transporte por intermediación ante terceros, fletes conurbano, fletes provincia, fletes hacia Escobar. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial, ni personal con Aldacur; la imprenta declaró que si bien confeccionó facturas "A", remitos, recibos y tarjetas desconoció la copia exhibida (v. fs. 2780/2810, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

41-DANTE FLORENCIO GARCÍA (CUIT 20-12862013-4): Se encuentra inscripto en “Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, servicio de transporte de mercadería a granel, incluido el transporte por camión cisterna” y los servicios facturados son fletes y entregas de documentación puerta a puerta. No pudo ser localizado; la imprenta declaró que la factura exhibida no fue confeccionada por él y adjuntó un modelo de la factura original de donde surgen diferencias (v. fs. 3561/3575, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

42-GO CLEAN S.A. (CUIT 33-70764010-9): Se encuentra inscripta en “Servicios de limpieza de edificios” y los servicios facturados son servicios de desinfección de oficinas. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta desconoció la factura exhibida (v. fs. 3273/3305, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

43-TERESA MERCEDES GODINO (CUIT 27-04985149-4): Se encuentra inscripta en “Servicios de publicidad y servicios empresariales” y los servicios facturados son publicaciones del período. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur y aportó facturas de clientes, que difieren en nombre y montos; la imprenta aportó un original, donde se pueden detectar las diferencias (v. fs. 3471/3674, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

44-DAVID HORACIO GOLDSTEIN (CUIT 20-08186175-8): Se encuentra inscripto en “Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir, fabricación de productos textiles” y “Servicios de asesoramiento” y los servicios facturados son asesoramiento en gerenciamiento. Al ser circularizado informó que desconoce cualquier tipo de relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que desconoce la factura exhibida y aportó un original (v. fs. 417/438, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

45-ÁNGELA LEONOR GRANATA (CUIT 27-10302174-5): Se encuentra inscripta en “Venta al por menor de calzado” y los servicios facturados son asesoramiento, reparación de calzado, reparación de sillones de cuero, compostura y arreglos, compra de artículos varios, artículos varios; al ser circularizado informó que no realizó ninguna venta a Aldacur. La imprenta declaró que las copias exhibidas no corresponden a las confeccionadas por ellos (v. fs. 498/528, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

46-RUBÉN HOVSEPIAN (CUIT 20-07784546-2): Se encuentra inscripto en “Venta al por menor de materiales de construcción” y los servicios facturados son asesoramiento, cerámicas, grifería, bomba presurizadora, escalera de aluminio, placas galvanizadas, durlock, asesoramiento de albañilería, portalámparas, vanitories, etc.. Al ser circularizado informó que no existió ninguna relación comercial, industrial, ni de otro tipo; la imprenta desconoció los trabajos exhibidos y aportó una matriz, donde se pueden detectar las diferencias (v. fs. 50/97, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

47-INDUSTRIAS PLEXI S.R.L. (CUIT 33-50531846-9): Se encuentra inscripta en “Fabricación de productos plásticos en formas básicas y art. de plástico” y los servicios facturados son vajilla y manteles plásticos descartables, artículos varios plásticos para regalos sociales. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial, ni industrial con Aldacur; la CUIT de la imprenta surge como inválida (v. fs.

1156/1164, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

48-KATRIEL S.R.L. (CUIT 30-68233334-7): Se encuentra inscripta en “Venta al por menor de mercancías” y los servicios facturados son asesoramiento, traslado de mercaderías y asesoramiento técnico. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta desconoció la copia exhibida y aportó un original (v. fs. 3306/3332, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

49-JUAN ALBERTO KIEKTIK (CUIT 20-23473391-6): Se encuentra inscripto en “Venta al por menor de artículos para el hogar y servicios de asesoramiento” y los servicios facturados fueron mesa redonda caño vidrio, sillas de caño, servicios de asesoramiento y gestión, sillas ejecutivas; al ser circularizado informó que desconoce al Sr. Aldacur. La imprenta informó que si bien confeccionó facturas a Kiektik Juan Alberto, las exhibidas no coinciden con el modelo elaborado (v. fs. 1025/1048, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

50-RICARDO ENRIQUE LUNA (CUIT 20-12768145-8): Se encuentra inscripto en “Venta al por menor de artículos de bazar y menaje, servicios empresariales y otros” y los servicios facturados son honorarios profesionales y servicios de mensajería. Al ser circularizado informó que desconoce al Sr. Aldacur; la imprenta declaró que las facturas exhibida no corresponden a los trabajos realizados (v. fs. 1186/1204, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

51-MABEL LÓPEZ (CUIT 20-16975086-1): Se encuentra inscripta en “Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoramiento fiscal” y los servicios facturados son honorarios profesionales. No pudo ser localizado; la imprenta desconoció haber confeccionado la factura exhibida (v. fs. 3247/3259, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

52-GUSTAVO MARTÍNEZ PENA (CUIT 20-16895893-6): Se encuentra inscripto en “Servicios de publicidad” y los servicios facturados son servicios de publicidad y publicidad en gráfica. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur y que no lo conoce; la imprenta no fue localizada; el CAI resulta válido aunque no coincide con la imprenta que surge de los comprobantes (v. fs. 2478/2500, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

53-MASTER REF S.R.L. (CUIT 30-70914327-8): Se encuentra inscripta en “Reparación de artículos no clasificados en otras partes” y los servicios facturados son arreglos de máquinas, arreglos y reparaciones de maquinarias. No pudo ser localizada; la imprenta declaró que no realizó los trabajos (v. fs. 2015/2051, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

54-SUSANA ALICIA MAZZA (CUIT 23-05903172-4): Se encuentra inscripta en “Servicios de contabilidad y teneduría de libros” y los servicios facturados son asesoramiento contable e impositivo, asesoramiento técnico en seguros; asesoramiento en gestoría, trámites varios, trámites realizados en Gran Buenos Aires, seguros de caución. Al ser circularizada informó que no tuvo ninguna vinculación y/o prestación de servicios con Aldacur y aportó subdiario de IVA ventas; la CUIT de la imprenta surge como inválida (v. fs. 1165/ 1185, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

55-MEGAFREIGHT S.R.L. (CUIT 30-70961502-1): Se encuentra inscripta en “Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías” y los servicios facturados son intermediación ante clientes y asesoramiento, servicios de transporte y logística, servicios de embalaje. Al ser circularizada informó que no poseen registros de que haya existido relación alguna con el fiscalizado; la imprenta declaró que nunca realizó trabajos de impresión para Megafreight S.R.L. (v. fs. 384/416, Cpo. Circularización Proveedores,

aa).

56-MARIO ALBERTO MESCH (CUIT 20-04490228-2): Se encuentra inscripto en “Servicios empresariales” y los servicios facturados son servicios organización evento empresarial, alquiler de salones. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial, industrial, ni de otro tipo con Aldacur; la imprenta desconoció las facturas exhibidas y aportó detalle de los trabajos realizados y copia de la matriz, a fin de notar las diferencias (v. fs. 634/ 675, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

57-MIGLIORE ORESTE (CUIT 20-11760574-5): Se encuentra inscripto en “Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción” y los servicios facturados son materiales varios, bolsas de arena, ladrillos, mesada de mármol, mármol granito, cal, cemento de contacto, grifería para baño, asesoramiento y gestoría. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta desconoció los trabajos exhibidos (v. fs. 185/209, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

58-MSM S.H. (CUIT 30-70895192-3): Se encuentra inscripta en “Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería” y los servicios facturados son mantenimiento mensual, compra cables 2 pulgadas trabajo en oficina, rejas metálicas para balcón, artículos varios, reparación máquina mezcladora, reparación - máquina cementadora, reparación alicate crimp de acción a palanca, trabajo de tornería a pedido, reparación varios, servicio técnico. Al ser circularizada informó que nunca operó con Aldacur; la imprenta declaró que los datos que surgen de las facturas exhibidas no se corresponden con la tipografía y numeradora utilizada por ellos (v. fs. 3220/3246, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

59-MUBOR S.C.A. (CUIT 30-61802269-9): Se encuentra inscripta en “Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones, otros eventos similares” y los servicios facturados son alquiler de auditorio, organización y alquiler de salón para eventos empresariales, alquiler salón conferencias. No pudo ser localizado; la imprenta declaró que efectuó tres lotes de comprobantes pero desconoció el modelo exhibido y aportó copia de la matriz, donde se pueden detectar las diferencias (v. fs. 1103/1135, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

60-NETWORK SOLUTIONS S.R.L. (CUIT 33-70787299-9): Se encuentra inscripta en “Servicio de asesoramiento, dirección y gestión empresarial y construcción, reforma y reparaciones de redes” y los servicios facturados son asesoramiento en informática y asesoramiento en diseños proyectos. No pudo ser localizado; la imprenta declaró que las facturas aportadas difieren de las impresas por él (v. fs. 2052/2115, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

61-OCAMPO ROSAUER S.A. (CUIT 30-64685665-1) y FABRIMET S.A. (CUIT 30-64685665-1): Se encuentran inscriptos en “Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico, fabricación y reparación máquina equipo no clasificados y servicios relacionados con la construcción” y los servicios facturados son servicios de gerenciamiento. Al ser circularizados informaron que no tuvieron relación comercial con Aldacur; del análisis de las facturas surgen 3 facturas de Ocampo Rosauer S.A. y 3 de Fabrimet S.A. con la misma numeración y duplicadas. La imprenta declaró que no confeccionó tales facturas y aportó matriz, a fin de notar las diferencias; de la consulta a la página AFIP surgen como inválidos (v. fs. 1559/1582, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

62-PALPALA S.A. (CUIT 30-64940599-5): Se encuentra inscripta en “Distribución y venta de artículos no clasificados y servicios empresariales” y los servicios facturados son honorarios delegados. Al ser

circularizada informó que no emitieron factura a Aldacur, que sólo trabajan con universidades y aportó copia de dos facturas (v. fs. 2641/2657, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

63-RODOLFO PARODI (CUIT 20-07612198-3): Se encuentra inscripto en “Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos y materiales de construcción” y los servicios facturados son gestoría y asesoramiento impositivo. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur y que desconoce al mismo; la imprenta declaró que si bien confeccionó 5 talonarios de 50 facturas "A", desconoció la copia exhibida señalando que no coincide el membrete, ni el pie de página. (v.. fs. 1518/1541, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

64-PINTA BAIRES S.R.L. (CUIT 30-61804357-2): Se encuentra inscripta en “Servicios de publicidad” y los servicios facturados son publicidad. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada y los comprobantes fueron impresos por una imprenta que no surge del comprobante (v. fs. 2501/2527, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

65-QUEVEDO DUILIO H. (CUIT 23-13073869-9): Se encuentra inscripto en “Instalación de carpintería, herrería de obra y artística” y los servicios facturados son trabajos de mantenimiento. No pudo ser localizado; la imprenta declaró que las facturas no fueron confeccionadas en su imprenta (v. fs. 2981/ 2992, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

66-ARTURO JULIO RINALDI (CUIT 20-13653209-0): Se encuentra inscripto en “Reparación de artículos no clasificados en otras partes” y los servicios facturados son reparación de PC, servicios de mantenimiento, servicios técnicos, reparación de televisores, mantenimiento de red, reparación de red inalámbrica, etc.. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur y que desconoce al mismo; la imprenta desconoció la confección de las facturas (v. fs. 23/49, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

67-RIVEIRO, CONDOLEO, BALAN, MARY & ASOCIADOS (CUIT 33-70889225-9): Se encuentra inscripta en “Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal” y los servicios facturados son honorarios profesionales y asesoramiento en normas contables internacionales. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que si bien confeccionó facturas, las exhibidas son semejantes pero no fueron impresas por ellos (v. fs. 1254/1285, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

68-MARIO JOSÉ RIVERO (CUIT 20-05193889-6): Se encuentra inscripto en “Venta al por menor de artículos de ferretería” y los servicios facturados son pinturas, colocación de cerámicas, reparaciones, fijaciones y aditivos, cables, caños, lámparas. Al ser circularizado informó que no tuvo ninguna relación con Aldacur; la imprenta declaró que realizó trabajos de impresión, pero desconoció las copias exhibidas por la fiscalización (v. fs. 238/273, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

69-ROBERTO EDUARDO TEIXIDOR (CUIT 20-11018604-6): Se encuentra inscripto en “Prestación de servicios, servicios empresariales y servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico” y los servicios facturados son diseños de planos. No pudo ser localizado; la imprenta declaró que las facturas impresas corresponden a la numeración 1 a 100, 101 a 200, 201 a 250 y 251 a 300 mientras que las facturas computadas por Aldacur corresponden al rango 301 a 350 (v. fs. 3545/3560, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

70-NÉSTOR HORACIO SCHULZ (CUIT 30-14945840-9): Se encuentra inscripto en “Venta al por menor

de artículos de iluminación, servicios no clasificados en otras partes y servicios de asesoramiento" y los servicios facturados son materiales de iluminación, lámparas, cables, barrales, spots. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta desconoció las facturas exhibidas (v. fs. 1476/1503, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

71-SERTECH CONSULTING GROUP S.R.L. (CUIT 30-70785779-6): Se encuentra inscripta en "Venta al por mayor de equipos y máquinas electrónicas de escribir y calcular" y los servicios facturados son servicios de desarrollo de software por 300 horas de trabajo. No pudo ser localizado; la imprenta declaró que las facturas exhibidas son una burda imitación y aportó un original (v. fs. 3576/3593, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

72-SERVIMUT S.R.L. (CUIT 30-70850447-1): Se encuentra inscripta en "Venta al por mayor de vestir y venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios" y los servicios facturados son servicio de motos del período. No pudo ser localizado; la imprenta declaró que la copia de la factura aportada no corresponde con la que poseen en sus archivos y aportó un original, donde se pueden detectar las diferencias (v. fs. 3594/3614, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

73-SHAFE S.R.L. (CUIT 30-69093526-7): Se encuentra inscripta en "Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles y distribución y venta de motores equipos industriales" y los servicios facturados son machimbre, piso flotante, machimbre de pinotea, parque, productos de limpieza para pisos flotantes, limpieza y lustra pisos flotantes, productos para mantenimiento pinoteo, servicio de pulido de madera, varillas metálicas de 4 pulgadas, parque y adhesivos, madera de pino para techo. No pudo ser localizado; la imprenta desconoció los trabajos de impresión (v. fs. 1676/1716, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

74-LILIAN GRACIELA SUÁREZ (CUIT 27-92717239-4): Se encuentra inscripta en "Confección de prendas de vestir y venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón" y los servicios facturados son limpieza mensual de oficinas, desinfección, materiales de limpieza. No pudo ser localizada; y la imprenta desconoció la impresión (v. fs. 1717/1762, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

75-SUC MENDILAHATZU GUSTAVO (CUIT 20-10373032-6): Se encuentra inscripto en "Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal y servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados" y los servicios facturados son médico y honorarios profesionales. Al ser circularizada, la viuda del proveedor informó que desconoce al Sr. Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada y al confirmar el CAI no coincide con la imprenta que surge al pie de los comprobantes (v. fs. 3015/3038, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

76-DANIEL SZALAMAZARNIK (CUIT 20-14012000-7): Se encuentra inscripto en "Venta de pinturas y artículos de ferretería" y los servicios facturados son marketing empresarial, alquiler moladora, aceites multiuso, barniz, adap. hexag. p/auto, selección de clientes, productos para mantenimiento, pulido de madera. Al ser circularizado informó que no realizó ninguna operación con Aldacur; la imprenta declaró que las facturas no fueron confeccionadas por ella (v. fs. 903/936, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

77-T & COMM S.R.L. (CUIT 30-70721963-3): Se encuentra inscripta en "Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas y venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos" y los servicios facturados son mensajería, asistencia mensual, cafetería bancaria, envíos a Pilar, servicio eléctrico, traslado de documentación, trámites ante organismos varios, distribución red inalámbrica. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial, ni industrial con Aldacur; la

imprenta declaró que si bien confeccionó facturas, desconoció las copias exhibidas (v. fs. 790/879, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

78-TAYRETA S.A. (CUIT 30-70850724-1): Se encuentra inscripta en “Extracción de arenas, canto rodado y triturado pétreos” y los servicios facturados son servicio de gestoría, bolsas de arena, asesoramiento técnico. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la CUIT de la imprenta resultó ser inválida (v. fs. 1542/1558, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

79-ANA MARÍA TEMPERAN (CUIT 27-04934573-4): Se encuentra inscripta en “Servicio de transporte urbano” y los servicios facturados son servicios de flete en capital y conurbano bonaerense. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la CUIT de la imprenta surge como inválida (v. fs. 1205/ 1219, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

80-DANIEL ARMANDO TIERNO (CUIT 20-08320416-9): Se encuentra inscripto en “Venta de artículos de ferretería” y los servicios facturados son cajas de herramientas, martillos, tornillos, traba puertas, cinta métrica, aplique de pared, estantería para archivos, modem, teclados, mouse, etc.. Al ser circularizado, informó que no realizó ningún tipo de operación comercial, ni de compras, ni de ventas con el fiscalizado; la imprenta desconoció la copia exhibida (v. fs. 98/184, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

81-JOSÉ ANIBAL TOLEDANO (CUIT 20-07705735-6): Se encuentra inscripto en “Servicios no clasificados” y los servicios facturados son asesoramiento en exportación, asesoramiento, asesoramiento planes de negocio. Al ser circularizado informó que no tuvo operaciones con Aldacur; la imprenta declaró que si bien realizó trabajos, desconoció las facturas exhibidas (v. fs. 1381/1421, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

82-TRANSPORTE GALANTE S.R.L. (CUIT 33-70908476-9): Se encuentra inscripta en “Transporte automotor de cargas” y los servicios facturados son transporte de archivos, mensajería en Capital, mensajería, fletes, transporte y logística; no pudo ser localizado. La imprenta declaró que no realizó los trabajos (v. fs. 2658/2700, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

83-TRENO S.A. (CUIT 30-59353193-3): Se encuentra inscripta en “Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados” y los servicios facturados son trámites de inscripciones, copiado de libros, comisiones; al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con el fiscalizado, señalando que la única actividad desarrollada es la de alquiler de inmuebles. La imprenta declaró que con el CUIT solicitado realizó trabajos de impresión para otro contribuyente (v. fs. 274/298, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

84- RAFAEL TUCCI (CUIT 30-16682801-6): Se encuentra inscripto en “Reparación y pintura de carrocerías, colocación de guardabarros y protección de exteriores” y los servicios facturados son esos servicios y otros como playas de estacionamiento y garajes. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur y que desconoce al mismo; la imprenta declaró que si bien confeccionó facturas "A" y "B", desconoció la copia exhibida y aportó un original, donde se pueden detectar las diferencias (v. fs. 1/6, 9 y 22, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

85-UNIPAPEL S.A. (CUIT 30-70226630-7): Se encuentra inscripta en “Venta al por mayor de artículos de librería y papelería” y los servicios facturados son diseño de folletería, impresión a 3 colores, película prueba y control según bosquejo cliente. Al ser circularizada informó que no tuvo relación con Aldacur; la imprenta no surge al pie de los comprobantes (v. fs. 3103/3111, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

86-VACIRCA JOSÉ LUIS MERENDA ROSA INÉS S.H. (CUIT 30-69007161-0): Se encuentra inscripta en “Venta de materiales de construcción” y los servicios facturados son m2 de pisos flotantes, alquiler de volquete, metros cables, materiales varios, reparaciones varias, mosaicos de diseño, alquiler de pulidora de pisos, alquiler de torno, placas de durlock con tornillos y cintas. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que las facturas exhibidas difieren notoriamente de las realizadas por ellos (v. fs. 937/974, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

87-ALBERTO YAMAMOTO (CUIT 20-11336650-9): Se encuentra inscripto en “Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios y servicios no clasificados” y los servicios facturados son trabajos realizados. No pudo ser localizado; la imprenta declaró que las facturas exhibidas no corresponden con la matriz original y aportó copia (v. fs. 2993/3005, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

88-VALERIA JUDITH ZINIK (CUIT 27-21114665-1): Se encuentra inscripta en “Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos” y los servicios facturados son bolsas de yeso, concertina doblada 24 pulgadas con refuerzo, bolsas de cal y de yeso y gestoría del automotor. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la CUIT de la imprenta resulta inválida (v. fs. 1504/1517, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

ANEXO III – OPERACIONES QUE NO SE VINCULAN CON LA ACTIVIDAD GRAVADA

89-ATQ S.R.L. (CUIT 30-68817466-6): Se encuentra inscripta en “Venta al por mayor de mercancías” y los servicios facturados son cortinas, cajas plásticas, transporte mercancías, compra artículos varios, mercancías, servicios complementarios de apoyo turístico. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial, ni industrial con Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada (v. fs. 2743/2779, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

90-ÁLVAREZ HNOS (CUIT 30-54188263-6): Se encuentra inscripta en “Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases” y los servicios facturados son gestiones varias, consultas contratos, gestiones de publicidad, consultas sobre tratados bilaterales, administración, asesoramiento financiero comercial, asesoramiento, archivo de documentación, custodia de archivos, transporte de archivos. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial, ni industrial con Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada (v. fs. 2148/2190, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

91-AMELIE DESIGN S.R.L. (CUIT 30-70854030-3): Se encuentra inscripta en “Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares” y los servicios facturados son uniformes, honorarios por asesoramiento en vestimenta, indumentaria laboral. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada y el CAI es válido (v. fs. 2116/2147, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

92-BARATTA MARIANO Y ANDRES FABBRI S.H. (CUIT 30-70868946-3): Se encuentra inscripta en “Servicios no clasificados en otras partes” y los servicios facturados son asesoramiento mes de marzo, mes de abril, asesoramiento normas TNT nacionales, asesoramiento normas internacionales, capacitación a equipo de trabajo, capacitación 1 hora medio equipo de trabajo, asesoramiento normas impositivas vigentes, servicios asesoramiento integral, servicios de asesoramiento nuevos regímenes laborales, servicios de asesoramiento y capacitación actualidad impositiva, servicios de asesoramiento normas ambientales, consultoría referente a contratos de representación, consultoría asesoramiento normas ISO

9001, curso y capacitación liderazgo y estrategia empresarial, servicio de mensajería, servicio de cadetería, servicios de mantenimiento de programas informáticos, asesoramiento contratos, servicios cafetería conurbano, cafetería legal administrativa. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada; solicitado al proveedor que aporte copia de las facturas, las mismas no coinciden con el cliente y formato (v. fs. 3389/3470, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

93-ELENA ATILIO Y MARTÍN BELLO (CUIT 30-68348139-0): Se encuentra inscripta en "Venta de materiales de construcción y venta al por mayor de art. de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción" y los servicios facturados son gestoría del automotor, pulido y limpieza de cerámica, asesoramiento técnico sobre cerámicas, 9 mts cuadrados de cerámica, pulido y limpieza de mosaicos. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada (v. fs. 2191/2218, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

94-HELLERMANN TYTON S.R.L. (CUIT 30-59515403-7): Se encuentra inscripta en "Fabricación de productos de plásticos en formas básicas y artículos de plástico" y los servicios facturados son dispenser de papel secante, dispenser de jabón líquido, dispenser para detergente, vasos descartables, cajas plásticas, platos descartables, artículos varios, bolsas de residuos, tenedores y cuchillos plásticos, individuales plásticos descartables, baldes plásticos, porta filtro para café descartable, tazas con plástico descartables, vaporizadores a gatillo, jarras descartables, copas, juegos de cubiertos, vasos para chicos. Al ser circularizado informó que Aldacur no surge de sus registros contables; la imprenta no pudo ser localizada (v. fs. 2923/2953, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

95-ZOLLINO & LOLUPONE (CUIT 30-51855819-2): Se encuentra inscripta en "Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte" y los servicios facturados son ferretería, servicio técnico, vajilla de mesa y vajilla de cocina, varas de acero inoxidable, juego cubiertos tenedores metálicos y cucharas de té, cajas clavos 2 ½, cajas de clavos cabeza de plomo, candados de acero, juegos de llaves, reparación y repuestos para estructura metálica. Al ser circularizada informó que desconoce al Sr. Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada (v. fs. 2594/2980, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

96-LACABRIL S.A. (CUIT 30-58301377-2): Se encuentra inscripta en "Fabricación de artículos de papel y cartón" y los servicios facturados son asesoramiento financiero y asesoramiento. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta no fue localizada (v. fs. 2893/2912, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

97-ROQUE MASTROFERANO (CUIT 20-18638104-2): Se encuentra inscripto en "Venta al por menor de materiales de construcción y servicios de salones de baile, discotecas y similares" y los servicios facturados son servicios de salón. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur (v. fs. 2877/2892, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

98-PABLO AGUSTÍN MUÑOZ (CUIT 20-22646408-6): Se encuentra inscripto en "Venta al por mayor de productos de madera y corcho excepto muebles" y los servicios facturados son asesoramiento técnico, asesoramiento y paneles. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur y aportó copia de facturas donde se observan las diferencias; la imprenta no pudo ser localizada (v. fs. 3509/3544, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

99-JULIÁN ALBERTO NUÑEZ (CUIT 20-22112356-6): Se encuentra inscripto en "Venta al por menor de maderas y artículos de madera, transporte automotor de carga y venta al por menor de materiales de

construcción" y los servicios facturados son trabajos realizados según presupuesto. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que realizó trabajos para el proveedor aunque no se refirió a las facturas exhibidas (v. fs. 3615/3632, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

100-PAPEL YA S.R.L. (CUIT 30-70999668-8): Se encuentra inscripta en "Venta al por mayor y menor de papel y productos de papel y cartón excepto envases y artículos de librería" y los servicios facturados son resmas y planchas de cartón, papelería y resmas, bolígrafos, biblioratos, cartuchos, cuadernos universitarios, resaltadores, perforadora, mouse óptico, abrochadora, lápices con goma, folios, cintas adhesivas, carpetas, sobres, porta vasos, impresoras, artículos varios de librería, juegos de lapicera y pluma, calculadoras electrónicas, pack sobres diversos tamaños, etc. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada y los comprobantes no son válidos (v. fs. 2219/2269, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

101-SCALISE A. Y FALANGA A. (CUIT 33-69350609-9): Se encuentra inscripta en "Venta al por menor de artículos de iluminación y reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental, reparación y recarga de baterías" y los servicios facturados son reparación eléctrica de apliques de baño, cuotas 1 a 4 calefacción split, heladera Coventry, reparaciones eléctricas (baño principal), cafetera phillips, juguera Liliana, anafe 2 hornallas, servicio técnico (circuito cerrado), heladera Gaffa, servicio técnico heladera, reparaciones eléctrica (cocina). Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial ni industrial con Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada (v. fs. 3129/3155, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

102-JUAN JOSÉ STIPANOVICH (CUIT 20-16045704-0): Se encuentra inscripto en "Venta de pinturas y artículos de ferretería" y los servicios facturados son biblioteca color roble con 3 estantes, viandas dietéticas, viandas personales, asesoramiento, asesoramiento fiscal e impositivo. No pudo ser localizado; la imprenta no pudo ser localizada y de la verificación de validez en página de AFIP surge con errores (v. fs. 2701/2742, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

103-TAPPER S.R.L. (CUIT 30-56199071-5): Se encuentra inscripta en "Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos y fabricación de productos de caucho" y los servicios facturados son asesoramiento, adhesivos para panel, asesoramiento técnico, adhesivos para pisos flotantes, adhesivos para mosaicos, juego de cubiertas, recambio butacas, asesoramiento impositivo y contable. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial ni industrial con Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada (v. fs. 1798/1851, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

104-TODO PALLETES S.R.L. (CUIT 30-70800459-2): Se encuentra inscripta en "Aserrado y cepillado de madera, y transporte automotor de cargas" y los servicios facturados son asesoramiento técnico, cepillado plancha de maderas. Al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta declaró que confeccionó las facturas (v. fs. 727/753, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

105-UREÑA M. Y GERSTER G. (CUIT 30-70727313-1): Se encuentra inscripta en "Venta al por menor de art. de ferretería y venta al por menor de kioscos, polirrubros y comercios no especializados" y los servicios facturados son compra de modem, teclado, mouse, asesoramiento en plomería, electricidad y asesoramiento técnico. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur; la imprenta no pudo ser localizada (v. fs. 3070/3088, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

106-WANG CHANG GI (CUIT 20-92890068-2): Se encuentra inscripto en "Venta al por menor

supermercados de productos alimentarios y bebidas" y los servicios facturados son agua mineral, gaseosa, leche, leche en polvo, té boldo, pan lactal, queso cremoso, galletitas dulces, rollos de papel absorbente, papel higiénico, rejillas limpiadoras, detergentes, esponjas, limpiadores de piso, escobas plásticas, repasadores, secadores de plástico, palos de madera para secar pisos, jabón de tocador, cajas de fósforos, detergente, sodas, vinos; no pudo ser localizado. La imprenta declaró que las facturas exhibidas eran muy similares (v. fs. 2270/2307, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

ANEXO IV – OPERACIONES SIN RESPALDO DOCUMENTAL

107-BALLLESTER HERMANOS S.R.L. (CUIT 30-50161513-3): Se encuentra inscripta en "Servicios técnicos y profesionales no clasificados" y no se aportaron las facturas computadas. No pudo ser localizado (v. fs. 3664/3670, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

108-DIGITAL COPIERS S.R.L. (CUIT 30-70769329-7): Se encuentra inscripta en "Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas" y los servicios facturados son alquiler de fotocopiadora, fotocopiado color, monitor LG 15 pulgadas, folletería, diseño de logos, asesoramiento en diseño de logos para formularios, ampliación y desarrollo de marca, servicio de fotocopiado, duplicaciones, reciclado de cartuchos, anillados, plastificados, soporte técnico Wineip 32 y print monitor, máquina de escribir eléctrica. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur y que desconoce al mismo; la imprenta declaró que confeccionó las facturas exhibidas (v. fs. 529/570, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

109-GL CONSTRUCTORA S.R.L. (CUIT 33-69205089-9): Se encuentra inscripta en "Servicios no clasificados en otras partes" y los servicios facturados son honorarios profesionales. Al ser circularizada informó que de acuerdo a sus registros de compras y ventas no hay constancia de operaciones realizadas con Aldacur (v. fs. 3053/3069, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

110-GVS S.A. (CUIT 30-70852105-8): Se encuentra inscripta en "Venta al por mayor y menor de ferretería" y los servicios facturados son artículos identificados con distintos números y la actividad consignada es la de pinturería y ferretería; al ser circularizado informó que no tuvo relación comercial, ni industrial con Aldacur. La imprenta declaró que si bien confeccionó facturas "A" y "B" desconoció la copia exhibida y aportó un original, donde se pueden detectar las diferencias (v. fs. 2913/2922, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

111-GONZÁLEZ DANIEL Y DAVID JUAN PABLO S.H. (CUIT 30-70713262-7): Se encuentra inscripto en "Venta al por mayor de libros y publicaciones y servicios empresariales". Fue incluido en la base apoc el 14/08/2007 conforme informe acompañado (v. fs. 1632/1639 y 3675/3680, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

112-HAGRAF S.A. (CUIT 30-68584463-6): Se encuentra inscripta en "Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprenta, artes gráficas y actividades conexas" y los servicios facturados son servicios de preparación de carpetas de clientes según modelo. Al ser circularizada informó que no tuvo relación comercial con Aldacur y que desconoce al mismo (v. fs. 3039/3052, Cpo. Circularización proveedores, aa).

113-ELSA CARMEN LIRA PARRAGUEZ (CUIT 27-92496692-6): Se encuentra inscripta en "Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería" y los servicios facturados son envío según pedido telefónico. No pudo ser localizado; la imprenta tampoco contestó el requerimiento (v.

fs. 3633/3651, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

114-KAMUS S.R.L. (CUIT 30-70894989-4): Se encuentra inscripta en "Servicios de publicidad, fabricación de productos metálicos, venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva, venta al por mayor de productos y subproductos de molinería y cultivo de trigo". No aportó las facturas; no pudo ser localizado; incluido en la base apoc el 31/07/2008 conforme informe acompañado (v. fs. 1667/1675 y 3681/3699, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

115-SERGIO EDUARDO MÉNDEZ (CUIT 20-18178848-9): Se encuentra inscripto en "Transporte automotor de cargas, extracción de petróleo crudo y gas natural, cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas, servicio de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización de sociedades anónimas, transporte automotor de cargas" y los servicios facturados son asesoramiento financiero y comercial, asesoramiento mensual, asesoramiento por intermediación clientes, asesoramiento técnico, gestoría en certificación. No pudo ser localizado; la imprenta no pudo ser localizada y la autorización se encuentra para una imprenta diferente a la que surge de los comprobantes; fue incluido en la base apoc el 17/07/2007 (v. fs. 2613/2640, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

116-SIMÓN ERNESTO PARISI (CUIT 20-11989360-8): Se encuentra inscripto en "Fabricación de carpintería metálica" y no se aportaron las facturas deducidas. Al ser circularizado informó que no tuvo relación con Aldacur (v. fs. 3112/3118, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

117-PAXER S.A. (CUlT 30-70835121-7): Se encuentra inscripta en "Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases" y los servicios facturados son diseño e implementación de un programa de secuencia de seguimiento de clientes a cta. Al ser circularizada informó que no tuvo relación con Aldacur (v. fs. 3119/3128, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

118-PROXER S.R.L. (CUIT 30-70859429-2): Se encuentra inscripta en "Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas" y no se aportaron las facturas computadas. No pudo ser localizado (v. fs. 3653/3663, Cpo. Circularización Proveedores, aa).

En base a ello, el fisco concluyó que la apelante computó indebidamente facturas de proveedores, incrementando de esta forma la deducción de gastos en el IG, como así también sus créditos fiscales en el IVA.

En este sentido, debo recordar que el art. 80 de la LIG vigente al momento de los hechos disponía que *"…los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina"* y el último párrafo del art. 12 de la LIVA, establece que para que el crédito fiscal se genere, deben configurarse los siguientes requisitos: a) que el crédito fiscal sea imputable al período fiscal que se liquida, b) que surja de una factura o documento equivalente válido, c) que se compute hasta el límite de aplicar el importe de la compra, importación, locación o prestación de servicio, la alícuota del impuesto, d) que se vincule con operaciones gravadas y, e) que en todos los casos se "*…hubieren perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imponibles....".* Al respecto, la CSJN tiene dicho que: *"Resulta claro que la norma transcripta subordina el derecho al cómputo del crédito fiscal en el IVA, a la circunstancia de que el hecho imponible se haya perfeccionado respecto –en el caso- de los vendedores de*

los bienes, extremo que no se cumple en las presentes actuaciones, pues como se señaló, la actora no ha logrado acreditar que los proveedores impugnados hayan realizado las operaciones de venta que aquel les adjudicó" (Fallos 338:169, considerando 9°).

Teniendo en cuenta estas premisas, corresponde analizar los ajustes practicados respecto de los proveedores cuestionados.

Ello así, de la lectura de las Res. 172/2011 y 173/2011 apeladas y de los aa relevados en el Considerando anterior, se observa que el fisco constató –en principio- que las facturas emitidas con los nombres y conceptos facturados allí insertos no merecen fe alguna, toda vez que según los indicios claros, precisos y concordantes que recabó, no pudo acreditarse la realidad de la operatoria ni mucho menos que dichas personas humanas y jurídicas hayan realizado las operaciones que la actora declaró como concertadas con ella, motivo por el cual el fisco impugnó el crédito fiscal computado procedente de dichos documentos (IVA), y la deducción del gasto correspondiente (IG).

Como es sabido, en la etapa de revisión del acto, la carga impugnatoria se desplaza al contribuyente o responsable. En efecto, correspondía a la recurrente acreditar fehacientemente la veracidad de las operaciones que surgen de las facturas impugnadas y además, que fue con esos proveedores con quienes operó y no con terceros desconocidos, motivo por el cual debe observarse cuál es la prueba que ofreció y produjo la actora en defensa de sus dichos. En este sentido, si bien la recurrente ofreció prueba informativa, testimonial y pericial contable, se le dio por decaído el derecho a su producción, debido a la falta de impulso de su trámite al no haber sido instada (cfrme. fs. 1032, 1035 y 1038). Es decir, porque la apelante no produjo la prueba que ofreció, cuando le correspondía, no logró establecerse que las operaciones hayan verdaderamente existido y hayan sido esas personas quienes vendieron a la actora los bienes o prestaron los servicios que surgen de las facturas.

En efecto, ni durante la fiscalización, ni en el trámite ante este Tribunal, la recurrente aportó información y/o documentación que otorgue precisiones sobre la relación comercial que supuestamente entabló con los supuestos proveedores. Tampoco logró acreditar el circuito físico de las transacciones o prestaciones de servicios, ni aportó datos del circuito financiero de las mismas, no demostrando -reitero- interés en la producción de las pruebas ofrecidas y ordenadas en autos.

En esta línea, resulta válido mencionar que el fisco, conforme se desprende de los aa y del relato efectuado en el Considerando IX, excluyó ajustes realizados previamente como consecuencia de las pruebas arrimadas por el contribuyente, lo que da cuenta de su voluntad por arribar a la verdad material de las operaciones. De lo expuesto surge que el fisco ponderó adecuadamente los elementos colectados durante la inspección, mientras que la actora no realizó mayor esfuerzo por producir elementos probatorios hábiles y conducentes que desvirtúen la posición fiscal. En este sentido, ante los fundados indicios que ponían en duda la realidad de las operaciones cuestionadas, era necesario que la recurrente demostrara con precisión, al menos parte de la operatoria llevada a cabo con cada uno de los proveedores, lo que no ocurrió en autos.

En cuanto al agravio de la actora relativo a la existencia de CAI vigente, cabe puntualizar que ello sólo permite afirmar que los proveedores se encontraban inscriptos y que solicitaron impresión de facturas, cuestiones que sólo otorgan formalidad a las operaciones, pero no le aportan certeza en cuanto a su verdadera realización. Máxime cuando casi todas las imprentas manifestaron no haber realizado los trabajos de impresión o que las facturas no coinciden con las impresas por ellos.

Asimismo, es de destacar que tampoco resulta válido el agravio referido a la fecha en que algunos proveedores fueron incorporados a la base Apoc, puesto que este dato no fue el único elemento en que se basó el ajuste, sino que fue utilizado como uno más de los indicios comprobados, graves y concordantes respecto de esos proveedores que presentan serios reparos respecto de la validez de las operaciones y de las facturas impugnadas.

Sumado a ello, más allá de los proveedores individualizados con los números 89 a 106, las actividades por las que se encuentran inscriptos en muchos otros casos no coinciden con los conceptos facturados y en otros, las actividades y/o conceptos facturados resultan ser muy amplios, por ejemplo: Rodolfo Parodi que se encuentra inscripto en "Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos y materiales de construcción", facturó por servicios de gestoría y asesoramiento impositivo; Lilian Graciela Suarez se encuentra inscripta en "Confección de prendas de vestir y venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón" y facturó servicios de limpieza mensual de oficinas, desinfección; por citar sólo algunos de ellos.

En esta línea, la actividad en la cual el juzgador valora la prueba producida es lo que se denomina el método reconstructivo de apreciación conforme las reglas de la sana crítica. En tal inteligencia, del análisis de los elementos probatorios colectados durante el procedimiento seguido por el organismo recaudador y plasmados en los actos apelados; se observa un razonamiento congruente sobre la inexistencia del circuito comercial respecto de los proveedores impugnados. Por otra parte, si bien las facturas impugnadas en apariencia y/o extrínsecamente pueden parecer correctas, ello no implica que las operaciones que reflejan hayan sido efectivamente realizadas y por los supuestos proveedores.

En tales condiciones, cabe concluir que los agravios de la recurrente, al no encontrar respaldo en probanza suficiente y fehaciente, resultan meras consideraciones dogmáticas que no logran conmover los fundamentos volcados por el fisco respecto de la impugnación de las operaciones supuestamente celebradas y con los proveedores enumerados.

Obsérvese que el fisco probó que los supuestos proveedores no pudieron realizar operación alguna. En efecto, todos ellos negaron haber contratado con la actora, algunos no fueron ubicados en sus domicilios, en la gran mayoría la facturación fue desconocida por las imprentas que supuestamente realizaron los trabajos de impresión, etc. Y, por otro lado, la actora no produjo prueba fehaciente que permita afirmar que las operaciones se concretaron y fueron efectivamente realizadas con esos proveedores, por lo que mal podía computar el crédito fiscal del IVA proveniente de las mismas, y deducir el gasto en el IG.

Por todo lo expuesto, corresponde **confirmar los ajustes practicados en las Res. 172/2011 y 173/2011, respecto de los proveedores impugnados, con costas.**

IX.2. Que con relación al ajuste relativo al incremento patrimonial no justificado, y sobre el agravio de la actora respecto del método empleado por el fisco para practicar esa determinación, cabe adelantar que para seguir el procedimiento de determinación de oficio, el fisco puede utilizar dos modalidades: practicarla sobre base cierta o en forma directa, o bien, sobre base presunta o por estimación.

En este sentido, la ley 11.683 fija un orden de prelación cronológico, en el que sólo puede recurrir a la determinación sobre base presunta en los supuestos en que no disponga de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que origina la obligación tributaria, tanto en cuanto a su existencia, como respecto de su significación económica (vgr. inexistencia de registros contables, o cuando los

mismos presentan notorias deficiencias, documentación inexistente o no fehaciente, etc.), tornando imposible su apreciación inmediata.

En estos supuestos, al fisco sólo se le permite presumir la existencia y magnitud de la obligación tributaria cuando le resulte imposible hacerlo sobre base cierta y precisa. Es decir, la administración fiscal debe agotar los medios que le permitan reconstruir la materia imponible de modo directo, para recién –frente a los supuestos antes enunciados- recurrir al método indiciario/presuntivo, expuesto como subsidiario del anterior.

Ahora bien, como consecuencia de las tareas de fiscalización y como resultado de distintas circularizaciones, se detectaron cuatro préstamos otorgados por el actor durante el ejercicio 2006, que no fueron declarados, a saber:

1. Préstamos otorgados (créditos):

1-COOP DE VIVIENDA Y CONSUMO NORTE LTDA. (CUIT 30-70914436-3): Indicó que las facturas emitidas por Aldacur corresponden al cobro de intereses por un mutuo, lo cual coincide con lo declarado por el fiscalizado. De la información aportada se desprende que el 20/04/2006 el contribuyente entregó a la Coop. de Vivienda y Consumo Norte Ltda. $600.000 en concepto de préstamo, según mutuo aportado (certificación de firmas del 17/10/2006), obligándose a reembolsar, al vencimiento del plazo de 1 año, la suma recibida con más un interés del 8% anual. Las facturas N°s. 152 y 266, ambas por $29.040, en concepto de intereses, fueron canceladas mediante cheques del HSBC y copia de las notas de cancelación: dos, del 20/10/2006 y 25/04/2007 en concepto de intereses y una del 25/04/2007 por devolución de capital (v. fs. 203/223, Cpo. Circularización a clientes, aa).

2-GO FOOD S.A. (CUIT 30-70835066-0): La factura informada por el cliente coincide con la declarada por el fiscalizado y su concepto es “intereses relacionados con un préstamo efectuado por Aldacur” por un monto de $500.000 el 29/11/2006 y que fuera devuelto el 03/08/2007. Tanto la devolución del dinero como el pago de los intereses fue documentado mediante factura Nro. 329, acompañó cheques del Banco Santander Río y copia de certificado SICORE por retención practicada por pago de intereses, habiéndose destacado que los recibos estaban suscriptos por el Sr. Aldacur (v. fs. 260/273, Cpo. Circularización a clientes, aa).

3-COOP DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO DEBICELL LTDA. (CUIT 30-70831964-9): Señaló que por mandato del fiscalizado, y en su carácter de asociado a la Cooperativa, le autorizó a realizar -por su cuenta y orden- colocaciones de sumas de dinero de $1.305.800. Como consecuencia de ello, se otorgaron dos préstamos a otros asociados a cuyo vencimiento se liquidaron los correspondientes intereses, emitiéndose las facturas N°s. 183 y 289 por $101.214,08 y $32.857,55 respectivamente**.** Luego, el autorizado de la Cooperativa aportó documentación de los préstamos por $1.062.200 y $243.600 -del 17/04/2006 y 10/05/2006, respectivamente- e informó que el préstamo fue efectuado en efectivo, que los fondos fueron colocados en el mismo día a otros asociados y que la Cooperativa abonó los intereses (v. fs. 358/370 y 583/598, Cpo. Circularización a clientes, aa).

4-TIKVATEX S.A. (CUIT 30-70732696-0): El cliente aportó copia del contrato de mutuo de fecha 29/11/2006 donde surge que el Sr. Aldacur prestó a Tikvatex S.A. U$S180.000 mediante acuerdo del 29/12/2006, por la entrega de acciones del cliente y acompañó copia de las facturas emitidas por el fiscalizado, por intereses correspondientes al mutuo (N°s. 223, 286, 340 y 395, en concepto de intereses y

sus correspondientes recibos). Las facturas fueron canceladas mediante cheques del Banco Galicia. (v. fs. 370/409 y 564/581, Cpo. Circularización a clientes, aa).

Así, observo que el actor no exteriorizó tales mutuos -y, en consecuencia, los créditos que éstos originan- por un total de $2.956.960; que en síntesis son: 1) *Coop. de vivienda, crédito y consumo Norte Ltda*. con fecha de otorgamiento 02/04/2006, vencimiento 20/04/2007, devolución 25/04/2007, por $600.000; 2) *Go Food S.A.* con fecha de otorgamiento 29/11/2006, vencimiento 29/11/2007, devolución 03/08/2007, por $500.000; 3) *Coop. de crédito Debicell Ltda.* con fecha de otorgamiento 06/04/2006, vencimiento 03/04/2008 por $1.305.800; y 4) *Tikvatek S.A.* con fecha de vencimiento 29/11/2006, por U$S180.000.

Al respecto, cabe recordar que el ajuste fue practicado por entender el fisco que la incorporación a un patrimonio de bienes que se encontraban ocultos o no declarados –en el caso, los importes que surgen de tales mutuos no declarados-, generan incrementos que desde el punto de vista tributario, sólo estarían justificados cuando el titular prueba la contrapartida que los originó, motivo por el cual aplicó las disposiciones contenidas en el art. 18, inc. “f” de la ley 11.683, por no haber acreditado el Sr. Aldacur el origen de los fondos que aplicó a los préstamos que otorgó.

En este sentido, el actor pretendió justificar la existencia y tenencia de los fondos prestados durante el ejercicio 2006, con: a) la acumulación de ahorros a lo largo de su vida; b) la compra y posterior venta de dólares; c) la venta de dos automóviles; d) el resultado de distintas operaciones bursátiles; y e) fondos recibidos en préstamo de los Sres. Spinelli y Sorgi.

a) De las constancias comprobadas de la causa, no resulta suficiente el justificativo que pretende hacer valer la apelante referido al ahorro producto de su trabajo autónomo y en relación de dependencia por el período 1994-2006, sobre el cual, además, arbitrariamente estimó un porcentaje “consumido”; puesto que la documental aportada a fs. 69/95 (Anexos I y II) sólo permite acreditar las relaciones de dependencia del Sr. Aldacur, siendo claramente caprichoso el cálculo estimado de “consumido”, no sólo por la desproporción entre las sumas que surgen con los supuestos préstamos que otorgó, sino también por la falta de prueba relativa a la *trazabilidad* de los fondos a lo largo del tiempo. En definitiva, no se encuentra probado en forma certera y contundente que los fondos se originen –y se hayan mantenido en el tiempo- en sus ahorros personales.

b) A idéntica conclusión llego con la supuesta compra de dólares, su depósito en una caja de seguridad y posterior cambio a pesos, dado que al encontrarse todas esas operaciones fuera del sistema financiero, no permite -o por lo menos la actora no lo hizo-, acreditar esos supuestos movimientos. Más aún, si se considera la lejanía de la fecha de los tickets de compra de dólares aportados, que datan del año 1991, respecto de las fechas de los mutuos impugnadas en autos, todos del año 2006 (v. fs. 131/135, Anexo VII), es decir, quince años después.

c) En lo referido a las ventas de automóviles, independientemente de que no coincide el importe indicado por la actora con el que surge de las planillas de valuaciones del fisco, las mismas fueron realizadas en los años 2001 y 2003, no encontrándose indubitadamente justificado el importe pactado en las operaciones, ni mucho menos cuál fue el destino que tuvieron esos fondos entre la fecha de venta y la de aplicación a los mutuos, cuando entre ellas transcurrió más de tres años (v. fs. 804/807, Cpo. IG, aa).

d) A igual conclusión arribo en cuanto a sus operaciones bursátiles cuando, según acompañó, las mismas acontecieron desde 1999 a 2002, encontrándose nuevamente sin justificar en qué se aplicaron los fondos

tras el retiro de los mismos y su muy posterior préstamo (v. fs. 118/129, Anexo VI).

Es decir, en todos los casos la actora no pudo probar con el grado de verosimilitud necesario, la "trazabilidad" de los fondos que sirvieron de base a los mutuos en cuestión. El ente recaudador aclaró que si bien en la ddjj del período 2006, se observó un incremento en el rubro "Resto de Bienes en el País" por $468.200, dicho importe no se correspondía con alguno de los cuatro préstamos realizados por el actor y detallados en el punto anterior y, además, el mismo poseía como contrapartida un incremento en el pasivo de $490.000, cuya real existencia no fue probada

e) En lo que respecta al argumento de que tales fondos provinieron de préstamos otorgados, a su vez, al Sr. Aldacur, corresponden las consideraciones que más abajo realizo respecto de los préstamos recibidos durante el ejercicio 2007.

Finalmente, resulta válido mencionar que la recurrente no sólo no logró probar el origen de los fondos que aplicó a los préstamos, sino que tampoco los declaró en sus DDJJ del impuesto sobre los bienes personales (en adelante ISBP).

En lo referido a los préstamos recibidos por el actor en el ejercicio 2007, que fueron declarados.

Según lo informado por el Sr. Aldacur, la composición de las deudas al cierre del período 2007 respondieron a dos contratos de mutuos de fechas 10/02/2006 y 10/08/2006 por U$S150.000 y U$S157.557, respectivamente, celebrados con el Sr. Guido Héctor Spinelli (mutuante), respecto de los que se advirtieron serias inconsistencias.

Efectivamente, en el ejercicio 2007, el actor declaró "deudas con personas físicas" por $889.661,71 conformadas por la suma de $489.844,71 relativo al mutuo supuestamente celebrado con el Sr. Spinelli y otro, por la suma de $399.817 detallada como "Puentes", sin ninguna otra referencia. Fue así que el Sr. Aldacur informó que esas deudas respondieron a los 2 contratos de mutuos por U$S150.000 y U$S157.557, celebrados con el Sr. Spinelli; el primero de ellos sin fecha cierta en atención a que, tal como lo aclaró el propio Sr. Aldacur, se había generado confianza entre las partes luego de la celebración del primer contrato. En ellos se pactó el pago de un interés anual del 1.75% y su cancelación al término de un año, junto con el importe del capital. Dichos importes convertidos por el tipo de cambio vendedor según el BNA, representaban $460.050 y $483.542,43; lo que totaliza $943.592,43. Se detectó la falta de acreditación del movimiento de fondos, no observándose acreditaciones en las cuentas bancarias del Sr. Aldacur. Es más, éste manifestó que a su vencimiento, es decir, febrero y agosto de 2007, no habían sido cancelados. Si bien adujo que el segundo mutuo fue una renovación del primero, ello no surge del instrumento acompañado, pues se trataría de dos contratos diferentes, sin mencionar que el primero, por U$S150.000 -que carece de fecha cierta-, supuestamente celebrado en 02/2006, no podría nunca ser una renovación del segundo. Tampoco se verificó un intento judicial o extrajudicial tendiente al cobro, tampoco existen avales o garantías en resguardo de los créditos, por lo que el fisco entendió que los supuestos préstamos fueron simulados.

Por su parte, el fisco observó que el Sr. Spinelli no presentó DDJJ de los períodos 2006 y 2007, por no encontrarse inscripto para esos períodos, pero sí presentó ddjj del ISBP exteriorizando un contrato de mutuo contraído con el Sr. Aldacur por las sumas de $476.137,25 y $489.844,71, respectivamente. Entendió que si bien el Sr. Spinelli declaró un crédito a su favor, el monto no resultó coincidente con el expuesto por el Sr. Aldacur en su ddjj del IG, ni de los que surgían de los contratos aportados, siendo

notoriamente inferior.

Además, este crédito fue declarado por el Sr. Spinelli para el ejercicio 2006 mediante ddjj rectificativa que fue presentada el 30/06/2008, esto es, con posterioridad al inicio de la inspección al Sr. Aldacur y llamativamente en la misma fecha en la que éste presentó la ddjj del IG del ejercicio 2007, exteriorizando el pasivo. También puede observarse que en la presentación de la ddjj del IG del período 2005, el Sr. Spinelli sólo exteriorizó ingresos por rentas de primera categoría, obteniendo un resultado neto de muy poca entidad. En las DDJJ del ISBP de los períodos 2005 a 2007, los bienes exteriorizados son inmuebles, dinero en efectivo, bienes personales y muebles del hogar, por las sumas de $102.989,25; $111.485,01 y $104.820,39, respectivamente, incorporando el presunto crédito a su favor por el mutuo, en los períodos 2006 y 2007 por $476.137,25 y 489.844, 71; respectivamente, siendo que el último año en el que se le registraron acreditaciones bancarias fue en 2003 por $8.000.

Todos estos datos tornaron dudosa la capacidad financiera del supuesto prestamista/acreedor –Sr. Spinelli- en relación a los montos involucrados en los mutuos, sin que el Sr. Aldacur haya aportado elemento alguno que permitiera acreditar fehacientemente su real existencia.

Por otro lado, el actor intentó acreditar el origen de los fondos de los pasivos impugnados en el ejercicio 2007 con otro mutuo, esta vez celebrado con el Sr. Alfredo Carlos Sorgi en fecha 10/02/2006 por $400.000, por el que se pactó una tasa de interés anual del 5%, que el tomador –Sr. Sorgi- debía abonar en su totalidad al vencimiento, esto es, al 10/04/2007. Al respecto, el fisco desestimó el mutuo como prueba del pasivo del actor, en tanto puntualizó que el Sr. Sorgi no presentó DDJJ del IG ni del ISBP desde 2006, no habiendo exteriorizado el crédito a su favor que se hubiese originado con el mutuo en cuestión.

Además, la ddjj del IG del ejercicio 2005 –última presentada- tampoco permite justificar la disponibilidad de los fondos en cabeza del mentado prestador, Sr. Sorgi, ni el movimiento de fondos, la entrega del dinero al actor que se supone fue entregado en efectivo, sin encontrarse bancarizado; no obstante las importantes sumas involucradas, ni haberse pactado interés, ni garantías; siendo que no surge entre ambos una relación tan cercana como para que se justifiquen tales dispensas. Además, cabe agregar que el monto del mutuo no se corresponde con el monto impugnado.

Ahora bien, ante la ausencia de instrumentos que acrediten en forma indubitable los préstamos, la prueba tendiente a comprobar la realidad de la operación debe ser fehaciente, esto es, debe acreditarse la secuencia completa de la operatoria, lo que implica acreditar la titularidad de los fondos en cabeza de quien presta, en el caso los citados Spinelli y Sorgi; su entrega al deudor, en el caso el Sr. Aldacur, la aplicación por parte de éste a los fondos recibidos y, si fuera del caso, su posterior restitución.

En suma, los contratos acompañados por la actora a fs. 99/105 poseen sólo la certificación de las firmas por parte del notario, con lo que sólo se acredita que las firmas allí insertas pertenecen a los firmantes, pero de ningún modo el actuante da fe de la veracidad de los hechos que los mismos contienen, más allá de las observaciones efectuadas en los párrafos anteriores.

En cuanto a los fondos en cabeza del prestamista Sr. Spinelli, -como se afirmó- el mismo no declaró IG por los ejercicios 2006 y 2007 y en el ISBP, si bien terminó declarando el mutuo con la recurrente, no se condicen los importes allí detallados con los declarados por el Sr. Aldacur, ni con los que surgen de los contratos. Y aquí vale nuevamente recordar que el citado Spinelli recién declaró el préstamo presuntamente otorgado al actor, con la presentación de la ddjj rectificativa efectuada el 30/06/2008, llamativamente,

luego del inicio de las investigaciones del fisco al Sr. Aldacur y coincidentemente con la presentación de la ddjj del IG del ejercicio 2007 de éste (v. fs. 302/311, Cpo. IG y fs. 11/32, Cpo. investigación, aa). En el mismo sentido -y como afirmé con anterioridad-, de las DDJJ del IG e ISBP presentadas en los ejercicios anteriores, no surge la exteriorización de fondos suficientes que justifiquen el préstamo otorgado; y por ende la capacidad financiera de los prestamistas en relación a los montos involucrados; y la actora no efectuó una tarea probatoria eficiente en cuanto a fundar sus dichos. En particular y respecto del supuesto mutuo del Sr. Sorgi, tampoco se acompañó documentación que permita confirmar su acreditación y/o recepción, ni devolución, ni el pago de intereses (v. fs. 99/100, Anexo III).

Por lo expuesto, el fisco procedió conforme a derecho, al entender que los fondos objeto de los cuatro préstamos otorgados en el ejercicio 2006, que se encontraban ocultos o no habían sido declarados, y por otro lado, las presuntas deudas declaradas en el ejercicio 2007 sin respaldo documental fehaciente; representan incrementos patrimoniales no justificados, a los que corresponde adicionarles un 10% en concepto de renta dispuesta o consumida, de conformidad con el art. 18, inc. "f" de la ley 11.683; sobre los que cabe deducir ciertos conceptos admitidos por la fiscalización, tal como surge del IFI complementario obrante a fs. 560/561 del Cpo. IG de las aa.

En conclusión, si bien la recurrente tenía la posibilidad de acompañar, en esta instancia, la prueba conducente que haga a su derecho para desvirtuar los dichos de la administración, ya que la presunción aplicada –al igual que todas, aún las legales- resultan *iuris tantum;* no aportó documentación, ni información que avale su postura.

En tales condiciones, cabe concluir que los agravios de la actora, al no encontrar respaldo en probanza fehaciente, resultan meras consideraciones dogmáticas que no logran conmover los fundamentos volcados por el fisco respecto de estos ajustes.

En este sentido, debo recordar que si no se logra cumplir con la carga de probar lo que se invoca, se corre el riesgo de que el reclamo sea denegado (Fallos 332:1367). En efecto, es a cargo de quien afirma un hecho la prueba de su existencia cuando pretende fundar en él un derecho (Fallos: 217:635), toda vez que la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso.

Por ello, **corresponde confirmar los ajustes por incremento patrimonial no justificado en las Res. 172/2011 y 173/2011, con costas.**

X. Que en lo que respecta a los intereses resarcitorios, cabe señalar que constituyen una indemnización debida al fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias.

Al respecto, la CSJN ha revisado la doctrina de Fallos 304:203 donde expuso que: "*si bien en el precedente de Fallos 304:203 el Tribunal estableció que resulta aplicable la última parte del art. 509 del Código Civil que exime al deudor de las responsabilidades de la mora cuando ésta no le es imputable, las particularidades del derecho tributario…que indudablemente se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (Fallos: 308:283, 316:42 y 321:2093), llevan a concluir que la exención de tales accesorios con sustento en las normas del Código Civil queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales ajenas al deudor que deben ser restrictivamente apreciadas han impedido a éste el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria. Es evidente, entonces, que la*

conducta de la contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto o que lo ha hecho por un monto inferior al debido, en razón de sostener un criterio en la interpretación de la ley tributaria sustantiva distinto del fijado por el órgano competente para decidir la cuestión, no puede otorgar sustento a la pretendida exención de los accesorios, con prescindencia de la sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia. Ello, es así, máxime si se tiene en cuenta que, como lo prescribe la ley lo puntualizó la Corte en otros precedentes…se trata de la aplicación de intereses resarcitorios cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas" (Fallos 323:1315). En este sentido, no observo la existencia de un "error excusable" que pueda eximir al actor del pago de los intereses liquidados.

Ello así, procede **confirmar la liquidación de los intereses resarcitorios intimados en las res. 172/2011 y 173/2011, toda vez que se ajustan a lo dispuesto por art. 37 de 11.683, con costas.**

XI. Que respecto de las sanciones impuestas, la actora planteó la nulidad de dichos actos, por entender que el accionar del fisco se encontró viciado, por haber actuado con desviación de poder al momento de avanzar con la denuncia penal, en atención a que las determinaciones fueron practicadas sobre base presunta. En consecuencia, planteó la prescripción de las facultades del fisco para imponer las sanciones apeladas.

XI.1. La actora se agravia sobre la base de sostener que los actos administrativos que impusieron las multas se encuentran viciados en su elemento "finalidad", ya que el fisco conocía de antemano el resultado de la denuncia penal por tratarse de una determinación sobre base presunta, lo que encuadraría la conducta del fisco en "desviación de poder" al momento de avanzar con la formulación de la denuncia penal.

Dicho planteo es inocuo en lo que este Tribunal ahora debe decidir. En efecto, si el actor consideraba que no correspondía efectuar la denuncia en sede penal porque la determinación de oficio en la que se basaba fue realizada sobre base presunta, tuvo la posibilidad de plantear tal defensa en sede penal ejerciendo su derecho de defensa.

Más allá de eso, observo que dicho planteo no fue necesario porque el propio MPF –titular de la acción penal-, con un criterio que el juez penal interviniente parecía no compartir pero debió acatar (vide fs. 632, punto 4°), sobre la base de tal fundamento –determinación de oficio sobre base presunta- postuló el desistimiento parcial de la denuncia. Y ello; más allá de que lo hizo el 31/08/2012 (vide fs. 629), es decir, mucho después del criterio contrario que había sentado la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala I), en el precedente "Beraja, Rubén Ezra s/ Recurso de Casación", del 26/05/2005.

Sin perjuicio de ello, en lo que aquí respecta, el organismo fiscal claramente actuó de acuerdo con lo dispuesto por los entonces vigentes arts. 18 y 20 de la ley 24.769 y sobre la base del criterio jurisprudencial citado, que consideraba que *"Si bien no podría condenarse por el delito previsto en la Ley Penal Tributaria 24.769 sólo mediante presunciones (Art. 18 de la Ley 11.683), la existencia de éstas resulta, en principio, suficiente para iniciar el sumario criminal, tendiente a comprobar si los incrementos patrimoniales no justificados se deben a la existencia de maniobras evasivas de tributos, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad...";* lo que fue oportunamente tratado y resuelto en sede penal; resultando ello ajeno a este Tribunal que tiene ante sí, para su tratamiento y decisión, los actos administrativos que le imponen las sanciones infraccionales al actor, sin encontrar en ellos vicio alguno en su "finalidad" como lo sostiene la apelante, por lo que corresponde rechazar este agravio.

XI.2. Con respecto al planteo de prescripción de las multas impuestas en las Res. 39/2013 y 40/2013, en el

IG del ejercicio 2006 y en el IVA de los períodos 02 a 12/2006, respectivamente, corresponde mencionar que los arts. 56 y 58 de la ley 11.683 disponen que las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por dicha ley y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos y que su término comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada e ingreso del gravamen.

En este sentido, observo que el fisco analizó la prescripción del IVA en forma uniforme, asignándole el mismo vencimiento a los períodos 02 a 11/2006 que al 12/2006, cuando ello es incorrecto. Así, se analizará en forma separada el cómputo de la prescripción de acuerdo al vencimiento que corresponda, a saber:

XI.2.1. Para las multas aplicadas en el IVA por los períodos fiscales 02 a 11/2006 (Res. 40/2013), el plazo quinquenal comenzó a correr el 01/01/2007 feneciendo 31/12/2011; debiendo analizarse si –tal como lo pretende el fisco- corresponde la aplicación del art. s/n agregado a continuación del art. 65 de la ley 11.683. Se observa que previo a suspenderse por la causal invocada por el ente fiscal prevista en el entonces art. 65 inc. “d” de la ley 11.683, fue suspendido el 05/08/2011 (cfrme. art. agregado a cont. del art. 65, ley 11.683) con la notificación de la instrucción del sumario correspondiente, es decir, cuando restaban 4 meses y 26 días para cumplirse el plazo quinquenal. Ello, porque se cumplieron los requisitos que tornan aplicable la causal expuesta en el párrafo precedente, que establece una suspensión por un plazo de 120 días de las acciones y poderes del fisco para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la instrucción del sumario, cuando se trate de períodos fiscales próximos a prescribir y dicho acto se notifique dentro de los 180 días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la prescripción. En estos términos, el plazo de 120 días feneció el 13/1/2012, a lo que sumado los 4 meses y 26 días restantes del cómputo primigenio, la prescripción hubiese operado el 8/7/2012.

Ahora bien, la denuncia penal fue formulada con fecha 18/05/2012 -que sería la nueva causal de suspensión de acuerdo con lo dispuesto por el entonces art. 65, inc. “d” de la ley 11.683-, cuando restaba 1 mes y 20 días para cumplirse el nuevo plazo quinquenal. Por su parte, la sentencia penal que –respecto del ajuste base de la multa aquí tratada- decidió desestimar la denuncia “por imposibilidad de proceder”, haciendo lugar a lo postulado por el MPF, que obviamente no apeló tal decisión, fue dictada el 23/10/2012; sin que pudiese ser válidamente apelada, y los 180 días posteriores a la misma (cfme. último párrafo, inc. “d”, art. 65, ley 11.683 entonces vigente) se cumplieron el 23/04/2013, a los que se le deben adicionar 1 mes y 20 días restantes del plazo anterior; por lo que el plazo finalizó el 12/06/2013, habiendo sido dictada la Res. 40/2013 el 30/04/2013, es decir, en término.

XI.2.2. Respecto del período 12/2006 del IVA y del ejercicio 2006 del IG, el plazo quinquenal comenzó a correr el 01/01/2008 culminando el 31/12/2012, y habiéndose notificado la instrucción del sumario el 05/08/2011, no resulta de aplicación la causal prevista en el artículo agregado al art. 65 de la ley 11.683 (que establece una suspensión de 120 días desde la fecha de notificación de la instrucción del sumario, cuando se trate de períodos fiscales próximos a prescribir y dicho acto se notifique dentro de los 180 días corridos *anteriores* a la fecha en que se produzca la prescripción) por haberse efectuado antes de los últimos 180 días anteriores a que prescriba. Sin embargo, sí resulta de aplicación la causal establecida en el entonces inc. “d” del art. 65 de la ley 11.683. Así, la denuncia penal se interpuso el 18/05/2012, es decir, cuando restaban 7 meses y 13 días para finalizar el plazo quinquenal, y –al igual que para el supuesto anterior- la sentencia en sede penal se dictó el 23/10/2012, cumpliéndose por ende los 180 días previstos en la norma, el 23/04/2013, a los que cabe agregarle los 7 meses y 13 días restantes del plazo primigenio, feneciendo definitivamente el 06/12/2013; y la Res. 39/2013 fue dictada el 30/04/2013, es decir, en

término.

Por ello, corresponde rechazar los agravios de la actora. Con relación a las costas, teniendo en cuenta que los agravios no fueron articulados por la recurrente como excepción en los términos del art. 171 de la ley 11.683 sino como una defensa más contra los actos apelados, al no haberse generado una actividad procesal autónoma, no corresponde imposición de a su respecto.

XII. Que con relación a las sanciones por defraudación impuestas, el artículo 46 de la ley 11.683 (vigente al momento de los hechos) en su parte pertinente disponía que: *"el que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo evadido"*.

La figura se construye con un "elemento objetivo", consistente en la falta de ingreso total o parcial del impuesto debido y un "elemento subjetivo", consistente en "una actividad dolosa tendiente a defraudar los intereses del fisco" (Fallos 323:2172 considerando 4).

Encontrándose acreditado el *elemento objetivo* de las sanciones aplicadas, corresponde analizar el *elemento subjetivo* teniendo en cuenta la figura legal imputada.

A dichos fines, recuerdo que el fisco debe acreditar no sólo la conducta defraudatoria del contribuyente sino también que la misma fue realizada con el ardid o engaño necesario –ardid idóneo- para materializarse dicho elemento subjetivo de la figura. Ahora bien, el legislador puso a disposición del ente fiscal una importante herramienta a los fines probatorios. Me refiero a las presunciones de dolo establecidas en el art. 47 de la ley 11.683, para cuya utilización el fisco debe acreditar el hecho fáctico (base) que origina la presunción y que conduce a la probable existencia del segundo hecho, esto es, el hecho presunto materializado en la existencia de voluntad de defraudar al fisco para -de tal forma-, provocar la inversión de la carga probatoria, siendo el contribuyente el obligado a desvirtuar dicha presunción.

En esta línea, el inc. "a" del art. 47 establece que: *"se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones juradas engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas cuando: a) medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas..."*.

Así, las constancias comprobadas de la causa que fueron agregadas en las actuaciones y que fueron oportunamente relatadas, dan cuenta de que el fisco detectó la falta de exteriorización de 4 mutuos, de dos registrados en el pasivo que resultaron observados, y de operaciones impugnadas con 118 distintos proveedores, lo que lo llevó a determinar de oficio la materia imponible recabando información en poder de terceros, haciendo uso de las presunciones contenidas en el art. 18 de la ley 11.683. Lo cierto es que -tal como se desprende de las aa relatadas- estos hechos generaron una grave contradicción entre las constancias documentales y demás antecedentes con los que surgieron de las DDJJ presentadas por la actora.

La reseña efectuada relativa a la actuación del personal fiscalizador y las irregularidades detectadas, da cuenta de la debida exteriorización de la presunción utilizada -en el caso- del inc. "a" del art. 47 de la ley 11.683.

Como se afirmó, las presunciones que establece el art. 47 de la ley 11.683 admiten prueba en contrario, siendo la apelante quien debe demostrar la falta del *elemento subjetivo* requerido para tener por

configurado el ilícito que se le imputa, en atención a la inversión de la carga de la prueba que la aplicación de dichas presunciones ocasiona procesalmente.

En este sentido, la CSJN en autos “Mazza Generoso y Mazza Alberto”(Fallos 312:447), y “Casa Elen-Valmi de Claret y Garello” (Fallos 322:519), sostuvo que las presunciones otorgadas por la ley para determinar la obligación tributaria no resultan aptas para presumir una conducta dolosa; y con posterioridad y cuando -al momento de los hechos- ya se encontraban reincorporadas al texto legal las presunciones de dolo (v. ley 23.314 -BO 8/5/1986-), mantuvo esa doctrina en la causa "Montenegro Hermanos Sociedad Anónima c/Dirección General Impositiva" (Fallos 323:2172), en el que señaló: “… *según esta Corte ha tenido oportunidad de señalarlo en un pronunciamiento reciente ("Casa Elen-Valmi de Claret y Garello" -Fallos: 322:519-, en el que precisó los alcances del precedente "Mazza"-Fallos: 312:447-), cuando se trata de infracciones que requieren de una actividad dolosa tendiente a defraudar los intereses del Fisco -como ocurre con la prevista en el citado art. 46-, la doctrina del Tribunal "impide que las presunciones que contempla la ley a los efectos de determinar la obligación tributaria del responsable, sean utilizadas, además, para presumir -y tener de ese modo probada- la existencia de esa conducta dolosa; tal extremo debe acreditarse con sustento en* ***otros elementos*** *de prueba" (consid. 5°)”* (el resaltado es propio).

Sin embargo, entiendo que una coherente y razonable interpretación de la doctrina allí expuesta por el Máximo Tribunal, no puede conducir, sin más, a la inaplicabilidad de las presunciones del art. 47 en aquellos casos en que la determinación de oficio se realizó sobre base presunta con origen en el art. 18 de la ley 11.683; porque llevaría a que se encuentre en mejor condición –respecto de la multa- aquel contribuyente que en el procedimiento determinativo de oficio no prestó la debida colaboración al fisco, a quien no podría imponérsele una sanción de naturaleza dolosa; que aquel contribuyente que tuvo una conducta diligente durante ese procedimiento.

Dando un paso más, concluir que las presunciones del art. 47 jamás proceden cuando el ajuste base –culminado en la determinación de oficio- fue realizado sobre base presuncional, fomentaría el incumplimiento de los requerimientos del fisco en cuanto al aporte de elementos y en relación a deberes formales, contrariando la tendencia evidenciada en las reformas legislativas efectuadas en los últimos años –diría décadas- que exponen un incremento proporcionalmente mayor en lo que refiere a la imposición de obligaciones de carácter formal por sobre las sustanciales o materiales.

En ese contexto de análisis, no puedo desentenderme de los principios de equidad y justicia que deben gobernar mi accionar. Es que, como también lo dijo nuestra Corte*: “Si es cierto que el legislador es soberano en la sanción de la ley, el juez no lo es menos en la apreciación y valoración de los hechos y si no puede éste, en principio, juzgar de la equidad de la ley, no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho, y conduciría, a menudo, al absurdo que ya previeron los romanos: súmmum jus, summa injuria. Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo in concreto; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia*. (Fallos: 302:1611, considerando 5, párrafo 2do.)

En este sentido, comparto el criterio seguido por la Sala V de la CACAF in re “Italiano, Antonio Alberto”,

sentencia del 12/02/2008 que al referirse a la aplicación de la doctrina de la CSJN recaída en "Montenegro" sostuvo que no corresponde efectuar una aplicación mecánica del criterio allí expuesto, pues "s*iendo ésta una cuestión relacionada con el ámbito de la prueba, no puede ser ordenada con el carácter de un mandato ineludible. La fuerza vinculante de una presunción queda siempre al buen juicio del órgano que se encuentra en situación de aplicarla; de modo que podría optar por hacerlo siempre que entienda preservados los derechos fundamentales involucrados en el proceso"*, concluyendo que no corresponde sostener una postura apriorística de rechazo hacia la posibilidad de presumir la culpabilidad en base a una serie de indicios efectivamente probados.

En tal inteligencia, de los aa de la causa surge nítida la existencia de "otros elementos" de prueba que acompañan a la presunción utilizada por el fisco y que se exteriorizan en las declaraciones de los proveedores, clientes e imprentas y la de omitir declarar los mutuos o declarar en defecto pasivos a la postre observados; lo que en conjunto evidenció la *ocultación maliciosa* mediante la presentación de declaraciones engañosas.

En efecto, quedó evidenciado con los elementos analizados que el contribuyente incurrió en irregularidades que revelan la intención de ocultar su realidad impositiva, lo que -claramente- no fue puesto en conocimiento por la actora, sino evidenciado por el fisco, sin que aquella parte haya allegado -ni en sede administrativa ni en la presente instancia- prueba alguna que avale sus dichos y lo exonere de culpabilidad.

Ello así, corresponde **confirmar las Res. 39/2013 y 40/2013, con costas.**

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

Por ello **SE RESUELVE**:

Confirmar íntegramente todas las resoluciones apeladas, con costas.

Se deja constancia que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala "C", conforme lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.23 12:43:13 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.23 16:10:08 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.23 16:10:09 -03:00